

ESTRUCTURAS LEGALES DE PATROCINIO PRIVADO

Parte I: Formas legales en general

Parte II: Formas legales – Regímenes nacionales

INTRODUCCIÓN

Werner Trützscher v. Falckenstein, Presidente del Comité Internacional ICOMOS de Asuntos Legales, Administrativos y Financieros

Parte I: Formas legales en general

ASOCIACIÓN

Norman Palmer: Las asociaciones voluntarias no personificadas

SOCIEDAD

Judith Hill: La estructura societaria

FUNDACIÓN

Fritz W. Hondius: Fundaciones

TRUST

Paul Kearns: La protección de los monumentos y el régimen de los trust

Parte II: Formas legales – regímenes nacionales

AUSTRIA

Franz Neuwirth: La financiación de la restauración del patrimonio arquitectónico

BENIN

Léonard Ahonon: Protección y mantenimiento de los monumentos. La contribución del patrocinio privado en Benin

BULGARIA

Dimitar Kostov: La conservación del patrimonio histórico en Bulgaria. Cuestiones relativas al patrocinio privado

CANADÁ

Marc Denhez: Marco general de las relaciones entre el sector público y el privado

COSTA RICA

Sara Castillo Vargas: Estructuras legales en Costa Rica para el patrocinio y la protección del patrimonio histórico

CROACIA

Vjekoslav Vierda: Presentación del régimen legal en Dubrovnik, Croacia

REPUBLICA DOMINICANA

Edwin Espinal Hernández: Legal Framework for Building Restoration in the Dominican Republic

FRANCIA

Sophie Moussette: El patrocinio y sus formas legales

ALEMANIA

Hugbert Flitner: Formas organizativas para el patrocinio privado y presentación del Alfred Toepfer Stiftung F.V.S.

Karl Wilhelm Pohl: La Fundación Alemana para la Protección de los Monumentos

HUNGRÍA

András Petravich: La protección de los monumentos en Hungría. Las estructuras legales de patrocinio privado

ISRAEL

Gideon Koren: Formas legales de patrocinio en Israel

JAPÓN

Toshiyuki Kono: Corporaciones de interés público y tributación en derecho japonés

LETONIA

Andis Cinis: Estructuras legales de patrocinio privado y participación en la conservación y mantenimiento de los monumentos

MÉJICO

Roberto Nuñez Arratia: Instrumentos legales para la protección y conservación de los monumentos

PAÍSES BAJOS

Diederik van Asbeck: Posibilidades legales de organización del patrocinio privado en el sector del patrimonio histórico y sus realizaciones

POLONIA

Wojciech Kowalski: Estructuras legales de participación pública y protección del patrimonio cultural en Polonia

ESPAÑA

María Rosa Suárez-Inclán Ducassi y Luis Anguita Villanueva: Estructuras legales de patrocinio y participación privados en la protección y conservación de los monumentos

SUECIA

Thomas Adlercreutz: El régimen legal en Suecia

TURQUÍA

Nevzat İlhan: El régimen legal en Turquía

REINO UNIDO

David Pullen: La constitución del National Trust

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Bonnie Burnham: La conservación del patrimonio histórico en los Estados Unidos. El derecho como incentivo de la iniciativa privada

Stephen N. Dennis: Muchos actores y muchos métodos

Christine Steiner: El J. Paul Getty Trust

Las asociaciones voluntarias no personificadas

La figura de la asociación no personificada (*unincorporated association*) es una categoría presente en el Derecho inglés que se halla lastrada por las desventajas derivadas de su rasgo característico, que no es otro que el de la ausencia de personalidad jurídica. De ello se deriva su incapacidad para ostentar por sí misma la condición de demandante o demandada, para ser parte en un contrato o sus dificultades para adquirir la titularidad dominical. Todo ello puede resultar en su falta de idoneidad como vehículo de gestión y protección de los monumentos. En contrapartida, su rasgo más atractivo es la limitación de la responsabilidad de sus miembros. La esencia de la asociación radica en el establecimiento de un sistema común por varios individuos con la finalidad de perseguir ciertos objetivos comunes. El sistema al que hemos hecho mención tiene su origen en un vínculo contractual entre los miembros – y no entre cada uno de éstos y la asociación.

Como señalamos anteriormente, una de las características de este tipo de asociación es su incapacidad para ostentar por sí misma la condición de demandante o demandada. Sin embargo, la normativa en materia procesal permite que lo sean uno o más miembros de la asociación en representación de todos los miembros que detenten el mismo interés en la acción, siempre que sean suficientemente representativos de la generalidad de los mismos. En cuanto a las dificultades para adquirir la condición de propietario, estas asociaciones – a excepción de las orientadas a fines caritativos – no pueden ser titulares del dominio por sí mismas salvo en virtud de un contrato entre los miembros para un plazo determinado, lo que crea la necesidad de recurrir a atribuciones a sus miembros como fiduciarios en los casos de legados realizados a las mismas.

Deriva de su falta de personalidad jurídica, como señalamos, su incapacidad para contratar y su no vinculación por los actos de sus supuestos agentes. Sólo si sus estatutos lo contemplan expresamente, pueden estas asociaciones autorizar a una persona en su representación a entablar contratos. La mera condición de miembros no hace en principios responsables a éstos por las deudas en que pueda incurrir la asociación. La responsabilidad de cada miembro individual se limita al montante de su aportación.

En lo que se refiere a la responsabilidad contractual, un tercero que reclame en virtud de contrato habrá de demostrar la presencia de un grado suficiente de autoridad en la relación entre la persona que lo concluyó y el miembro al que se reclama. Por regla general, sólo si éste último dio personalmente la orden de la que la reclamación trae causa, o autorizó expresa o implícitamente el que fuera dada en su nombre, habrá de responder. De este modo, los tribunales acostumbra a considerar que la responsabilidad de los miembros queda comprometida cuando los que han actuado pertenecen al órgano dirigente de la asociación, y no en caso contrario. En lo que hace a la responsabilidad extracontractual, el criterio jurisprudencial decisivo es la comisión del hecho generador por un miembro dentro de su esfera de intereses económicos, o, por el contrario, en tanto que delegado actuando en representación de la asociación y dentro de la esfera de intereses de aquélla.

Existen previsiones especiales en lo relativo a las instituciones de carácter científico o literario, que datan nada menos que de 1854. Para que una asociación sea considerada como tal, ha de concurrir una finalidad de instrucción y formación, sin que baste pues la de mero recreo o disfrute. Estas instituciones tienen cierta capacidad – bien que limitada – para ser titulares de terrenos u otros géneros de propiedades. En el caso de que tengan la condición de ‘caritativas’ y sin ánimo de lucro, pueden obtener la exención de los impuestos que gravan la propiedad, los ingresos y otros tributos. Desde otro perspectiva, existe una propuesta, publicada por vez primera en 1992 y objeto de modificación en 1993, cuyo objeto es posibilitar la creación de una Asociación Europea integrada por dos o más entidades nacionales, a los fines de aprovechar las ventajas que ofrece el Mercado Único. Habrá de tener una finalidad de interés público y de promoción de sus propios objetivos y destinar sus beneficios a la consecución de sus objetivos y no al reparto entre sus

miembros. Sin embargo, el proyecto aún no está lo suficientemente maduro.

Como conclusión, hemos de señalar que la idea de contemplar la asociación no personificada como una forma de organización con ventajas sustanciales respecto a la sociedad de responsabilidad limitada es tentadora. Más aún por cuanto los terceros no pueden dirigirse contra los fondos de la asociación por cuanto, al carecer ésta de existencia jurídica, no tiene patrimonio alguno, lo que supone una importante limitación de la responsabilidad. A ello se une que respecto a este tipo de organización, no se da el conflicto, al que aludió en su ponencia la Sra. Hill, relativo a la ‘esquizofrenia potencial’ entre sus dirigentes a la hora de primar las funciones comerciales o las caritativas, por cuanto las asociaciones no tienen finalidades comerciales. Sin embargo, la realidad es más compleja. No se encuentra totalmente dilucidado, en primer lugar, hasta qué punto la responsabilidad de los miembros de una asociación no personificada está realmente limitada. Y, en todo caso, ha de señalarse que la limitación de la responsabilidad no ha de ser la consideración fundamental para un ente transnacional dedicado a la gestión del patrimonio histórico a la hora de optar por una forma u otra de organización. Por otra parte, la ausencia de personalidad jurídica supone una traba seria – p. e. a la hora de recibir legados – y determina la necesidad de la existencia de un ente distinto y dotado de personalidad jurídica en apoyo de este tipo de asociaciones que posibilite la recepción de legados y donaciones, la gestión o la capacidad de actuar en juicio. Todo ello nos lleva a concluir que sería necesaria una reforma y un desarrollo normativo de esta figura si se la quiere conformar como un vehículo para la gestión del patrimonio cultural.

JUDITH HILL

La estructura societaria

El objeto de este trabajo lo constituye la consideración de la forma societaria como posible estructura apropiada para la protección y el mantenimiento privados de los monumentos, centrándonos en el Derecho inglés, si bien la reflexión es en buena parte extrapolable a otros sistemas legales. Tomamos como base este Derecho, dado que en el mismo se carece de un tipo singular de personificación para los fines exclusivos de desempeño de actividades sin ánimo de lucro, por lo que existen en Derecho inglés ejemplos prácticos de utilización de la forma societaria como vehículo de protección del patrimonio histórico.

Dentro de los diversos tipos societarios presentes en los diferentes sistemas jurídicos, el que se ajusta a estos fines puede ser caracterizado por las siguientes notas: personalidad jurídica propia; responsabilidad limitada; propiedad fragmentada en títulos; estructura de gobierno basada en una asamblea general periódica y un consejo ejecutivo. Dentro de este tipo de sociedades, es aquélla en la que todos los socios son responsables en la misma medida, con independencia de sus aportaciones, la forma utilizada para la preservación del patrimonio histórico en el Derecho inglés y probablemente la más apropiada en el resto de los sistemas legales.

En aquel Derecho, a diferencia de en muchos otros, la preservación del patrimonio histórico puede ser calificada de ‘*charitable purpose*’ (‘finalidad caritativa o de interés público’). Siempre que la sociedad excluya mediante *Memorandum* la distribución de fondos por liquidación, estableciendo que en esta eventualidad éstos sean traspasados a otra entidad que obste una finalidad semejante, la sociedad obtendrá con casi toda probabilidad la calificación de ‘*charity*’, si cumple además otros requisitos como la no remuneración de sus gerentes o el compromiso de no involucrarse en activismo político. Este reconocimiento y la consiguiente inscripción en el registro previsto a estos efectos las exención de ciertos gravámenes fiscales. La utilización de una forma societaria tal plantea una serie de cuestiones entre las que apuntaremos las siguientes:

Responsabilidad limitada

Esta característica se adecua bien al objeto de la sociedad en cuanto que destinada a la protección de los monumentos. Pensemos que a menudo se trata de monumentos objeto de innumerables visitas. En caso de que alguno de los visitantes resultare dañado, lo que puede dar lugar a cuantiosas indemnizaciones, será la sociedad la que responda, y no el patrimonio del particular ni el de los socios. No obstante, tiene sus contrapartidas negativas, como los peligros para los propios fondos, ya que en caso de que existan deudas que lleven a la liquidación, los deudores se repondrán con los propios bienes de interés histórico.

Conflicto de deberes

El conflicto puede darse entre los deberes de los rectores de la sociedad, cuya tarea es proteger los intereses de la sociedad y la preservación de su objeto, y los deberes que se le imponen a la sociedad en cuanto que 'charity', destinada a cumplir sus fines en beneficio público, lo que puede implicar, p.e., la obligación de permitir el acceso al mismo.

Control externo e interno

En cuanto al control externo, al común a todas las sociedades, formalizado particularmente en la presentación de las cuentas anuales, se une el propio de toda 'charity', que están obligadas igualmente a presentar sus cuentas ante la 'Charity Commission' – en un formato distinto, lo que supone una incomodidad cierta, bien que menor. En cuanto al control interno, han de diferenciarse los 'miembros' o 'socios', a los efectos de la Ley de sociedades, de los más genéricos 'miembros', en cuanto que simpatizantes, benefactores, amigos o 'miembros asociados'. En los casos en que esta diferenciación no se haya establecido, resulta que la mínima aportación puede convertir a un sujeto en titular de todos los derechos que concede la Ley que regula este tipo de sociedades a cada uno de los socios, como el de voto en la asamblea anual o respecto al nombramiento de los administradores, así como a la comunicación individual de todas las actividades de relevancia jurídica de la sociedad y a la eventualidad de formación de minorías de bloqueo, lo que, en definitiva, lleva al colapso funcional de la sociedad.

Flexibilidad

Es quizá uno de los puntos más atractivos de la forma societaria que, como sabemos, permite otorgar diferentes poderes y derechos de voto a diferentes clases de miembros, lo que permite, p. e., otorgar poderes especiales a los anteriores titulares del monumento, que no pueden o no quieren administrarlo por sí mismos, para el control de los administradores, que se encuentran, en cualquier caso, y en ausencia de tales poderes especiales, bajo el control de los miembros. Por último, hemos de señalar que, desde un punto de vista más general, la sociedad es ante todo una forma de personificación jurídica originada en el ámbito comercial, bajo los principios de propiedad y beneficio, lo que se encuentra directamente en conflicto con la tarea de interés público y trabajo desinteresado que representa la conservación de los monumentos. Esta 'esquizofrenia' se plasma en la sujeción de este tipo de sociedades a la normativa mercantil, de una parte, y a la que regula las 'charities', de otra, lo que origina ciertas disfunciones – p. e., en cuanto a los deberes de los administradores. Ello ha originado que se oigan voces que propugnan la creación de una nueva forma de estructura legal adecuada a las 'charities', con la nota de limitación de la responsabilidad pero no ya bajo la forma societaria. Las propuestas se hallan ya en una fase avanzada y se basan en buena parte en estructuras desarrolladas en otros sistemas jurídicos para actividades sin ánimo de lucro. Todo ello parece converger en la conclusión de que la forma societaria descrita es la alternativa más adecuada hoy, pero no la mejor de las posibles.

FRITS W. HONDIUS Fundaciones

El papel de las fundaciones en la conservación del patrimonio es esencial. Así, de una parte, pueden ostentar la propiedad de bienes históricos, asegurando su destino exclusivo a fines específicos (p. e. museo, sala de conciertos, etc.), lo que supone una ventaja sobre la propiedad estatal o privada, que no proporciona tal garantía. Por otra parte, sirven de canalización del apoyo financiero para la conservación de monumentos o sitios, al igual que pueden actuar como organizadores de actividades a desarrollar en el propio monumento (p. e. conciertos). Asimismo, y sin ánimo exhaustivo, pueden promover la formación de expertos en restauración y de artistas y artesanos y, finalmente, actuar como vía de transmisión y concienciación de la riqueza del propio patrimonio y de la necesidad de su conservación.

Abordando ya el régimen jurídico de las fundaciones, hemos ya de apuntar como, en nuestra opinión, pretender que existe una división, respecto a las formas legales de personificación jurídica en dos grandes bloques, el de los países del Derecho común (*Common Law*) – Gran Bretaña e Irlanda, la *Commonwealth*, Norteamérica – y los del Derecho Civil (*Civil Law*) – Europa continental, la Federación rusa, Latinoamérica y algunos países de África y Asia – constituye una simplificación excesiva.

En lo que hace a los países del Derecho común, es cierto que existen características comunes en este campo (especialmente, respecto al papel activo de los tribunales). Pero existen también diferencias importantes. En el Reino Unido, el concepto crucial es el de finalidad de interés público ('*public benefit purpose*'). Asimismo, otra de las claves del sistema es la regla fundamental, que a veces se torna en verdadera obsesión, según la cual estos fines no deben transgredir la frontera entre el voluntariado y el activismo político. Por contra, en los Estados Unidos, las fundaciones han estado siempre en la vanguardia del cambio social y político, y han sido independientes en todo punto del Congreso. El criterio decisivo para diferenciar a las fundaciones del resto de formas legales ha sido en este país la ausencia de ánimo de lucro. Sin embargo, este concepto se acuñó en relación íntima con la tributación de estas personas jurídicas y por ello mismo, no es fácilmente extrapolable a otros ámbitos (p. e. a los países excomunistas de Europa Central y del Este), por lo que el criterio que parece aplicable de forma útil tanto a los países de Derecho Común así como a los de Derecho Civil es, en nuestra opinión, el de 'organización no gubernamental', acuñado hace cincuenta años en el artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas, y reconocido como útil por el resto de organizaciones internacionales, como la UNESCO, el Banco Mundial, el Consejo de Europa, UNICEF, etc. En cuanto a los orígenes históricos de la figura y a su regulación, el régimen legal de las fundaciones en los llamados países de Derecho civil dista de ser uniforme. El origen común se halla en el Derecho Romano, el *Corpus Juris Civilis*, y, ya en el siglo XIX, en el Code Napoleon y el BGB alemán. Sin embargo, el Código napoleónico se limitaba al reconocimiento universal de la existencia de personas jurídicas e, incluso hoy, el término 'fundación' está ausente del Código Civil francés. Por su desconfianza hacia todo cuerpo intermedio entre el individuo y el Estado, no fue sino en 1901 cuando se legalizaron las asociaciones y hasta fecha tan reciente como 1987 que se adoptó la primera ley sectorial atinente a un grupo de fundaciones, sin que exista, por ello, ninguna ley general de fundaciones en Francia. A semejanza de lo que ocurre en el Reino Unido, también aquí es la autoridad pública la que decide si una fundación sirve un interés público (*charitable*, en el Reino Unido, *d'utilité publique*, en Francia).

El origen común en Europa de las fundaciones se localiza en las donaciones para el culto que recibía la iglesia, en forma de terrenos y edificios. En un principio se asemejaban a los *trust*, por cuanto no tenía existencia independiente por sí mismos. Esta variante pervive aún hoy en los países de Derecho Civil, referida a aportaciones pequeñas (p. e. camas de hospital), pero para otras mayores, que involucran bienes inmuebles, se estableció otro tipo de fundación,

que es el que es el que ha marcado lo que se entiende actualmente por la misma, en tanto persona jurídica detentadora de un patrimonio dedicado a una finalidad y administrado de acuerdo con las reglas establecidas en su carta fundacional. Eventualmente, existe un nuevo tipo de fundación, como es aquella que posee un capital del que puede disponer para sufragar ayudas y becas. Esta distinción entre fundaciones que sirven y financian una actividad fijada y las que financian actividades a desarrollar por otros aún existe y se refleja en los términos *operational foundation* y *grant-giving foundation*. En la mayoría de los países, el término 'fundación' no constituye una guía indicativa sobre el tipo en que se incluye, lo que supone una fuente de desconcierto para las personas que a ellas desean dirigirse en busca de financiación.

Tras la Reforma protestante, el vínculo iglesia-fundación dejó de ser exclusivo. Tras la revolución industrial, el fenómeno de creación de fundaciones por ciudadanos adinerados o grandes corporaciones (Rockefeller, Ford, Wellcome, Nobel, etc.) se convirtió en la seña de identidad de los países no latinos y no católicos, tanto de Derecho Civil como de Derecho Común, ostentando de este modo el Estado meras funciones de supervisor. Poco a poco, este concepto de fundaciones ha ido calando también en la mayoría de estos países, como España e Italia.

El desarrollo histórico en los países de Derecho Civil, que acabamos de esbozar, ha convertido en rasgo principal de las fundaciones su consideración como personas jurídicas que pueden participar en el tráfico civil bajo los mismos presupuestos que las personas naturales. Ello no obsta para que, asimismo, se hayan establecido mecanismos de control: registro de fundaciones e intervención judicial cuando incumplen la ley. Dentro de los países de Derecho civil, continúa existiendo una línea divisoria entre aquellos que exigen el previo consentimiento de la autoridad pública (Austria, Bélgica, Francia, Alemania, a nivel de *Land*, Italia, Grecia y Luxemburgo) y los que no lo hacen, pudiendo sólo negar la inscripción en ausencia de las condiciones de forma establecidas por la ley (así, entre otros, en Portugal, España, o Noruega). En Dinamarca, Suecia y Suiza sólo se exige la inscripción para cierto tipo de fundaciones y la posesión de personalidad jurídica no depende de la inscripción en el registro. La mayoría de los países excomunistas se han alineado con la postura más liberal que no exige el consentimiento estatal, si bien, en contrapartida y por una cierta desconfianza, han regulado en detalle su régimen jurídico y las formas de control y supervisión. En algunos países se exige un capital mínimo inicial.

Los regímenes nacionales difieren a la hora de establecer qué finalidades hayan de reputarse como válidas para la constitución de una fundación, oscilando desde la libertad de opción, sólo condicionada a la expresa mención de un objetivo en concreto (Países Bajos) hasta la enumeración legal estricta de los propósitos admisibles, a menudo con una cláusula general adicional que cubre propósitos no enumerados. Para el objeto de nuestra exposición, basta examinar hasta qué punto monumentos y sitios pueden incluirse entre estos propósitos 'caritativos' o 'de interés público'. A diferencia de lo que pudiera esperarse, sólo dos países, entre los examinados, los incluyen explícitamente entre las finalidades de las fundaciones: Polonia y España. En otros países pueden entenderse englobados en términos más generales, como, p. e., la 'cultura' o el 'arte'.

Para terminar, dos notas acerca del régimen económico y fiscal de las fundaciones. La actividad económica para la consecución de los fines fundacionales no se halla en contradicción con su carácter de entidades sin ánimo de lucro. Sin embargo, todos los sistemas legales prohíben la retribución de su consejo directivo o el reparto de beneficios a los fundadores o a sus herederos. Dos son los grandes problemas que se plantean en cuanto al régimen económico y financiero de las fundaciones. En primer lugar, la dificultad de marcar una línea divisoria nítida entre actividad económica para la consecución de sus fines propios y actividad no relacionada con éstos (piénsese, p. e., en un museo con servicios de vídeo, catálogo, restaurante, etc. Se trata de actividades legales pero sujetas a gravámenes fiscales, especialmente si se ejercen en competencia con empresas locales, como restaurantes o tiendas de recuerdos. Lo mismo no puede decirse, p. e., de los ingresos por entradas o conferencias). Respecto a la fiscalidad, solamente apuntaremos que se dan dos grandes problemas: las diferencias de tratamiento fiscal entre los diversos regímenes nacionales y la ausencia de incentivos fiscales

para las donaciones transfronterizas. Como conclusión, queremos destacar la necesidad de armonización legal en una causa internacional por excelencia como es la de la protección de los monumentos y sitios históricos.

PAUL KEARNS

La protección de los monumentos y el régimen de los trusts

La ponencia tiene como objeto el estudio del patrocinio privado en la protección y el mantenimiento de los monumentos en el contexto del Derecho inglés de los trusts. Para que la constitución de éstos se reputa válida, han de concurrir los requisitos de certeza de su tenor literal, de su sujeto y de su objeto. Entre las clasificaciones a las que se ha sometido esta figura, guarda una relevancia especial a los efectos de nuestro análisis la clasificación de los trusts en 'caritativos' (*charitable*) y 'no caritativos' (*non-charitable*).

Los trusts de fines 'no caritativos' (non-charitable purpose trusts)

Mientras un trust privado tiene como beneficiarios a individuos determinados, un trust 'caritativo' tiene como objeto la consecución de fines públicos gozando de la calificación legal de 'caritativos', debatiéndose sobre la misma posibilidad del establecimiento de un trust con fines no caritativos. Como regla general, están prohibidos. Sin embargo, hay que destacar que la jurisprudencia ha reconocido un cierto número de excepciones a esta regla general prohibitiva en relación a trusts cuyo objeto radicaba en la construcción o el mantenimiento de monumentos, sitios, tumbas, y sepulturas, dedicados a la propia memoria o la de los familiares, con ciertas condiciones respecto a que deban someterse a plazo límite y a la cuantía de los fondos que a ellos puedan destinarse.

Los trusts caritativos (charitable trusts)

Este género de trust recibe un tratamiento legal muy favorable. Se permite que se constituyan a perpetuidad — de hecho, algunos de los actualmente vigentes cuentan con unos quinientos años de antigüedad — y en un amplio abanico de modalidades. Entre ellos, gozan de un lugar preeminente los que tienen por objeto la construcción o mantenimiento de monumentos, memoriales y sitios. Cuando un trust caritativo no puede cumplir sus fines, puede aplicarse la llamada doctrina 'cy-près'. De acuerdo con la misma, los tribunales asignarán, cuando sea apropiado, los fondos de estos trusts a un objeto tan próximo como sea posible al originalmente designado. Hasta 1960, sólo podía aplicarse cuando el objeto había devenido imposible o impracticable. La 'Charities Act', de 1960, establece que, en ciertas circunstancias, los fines originales pueden ser modificados, cuando, p. e., han sido total o parcialmente cumplidos o no pueden ser continuados, al menos de acuerdo con las intenciones o el espíritu originales. Sin embargo, hasta el momento, esta posibilidad no ha dado lugar, respecto a los monumentos, a pronunciamientos judiciales.

Para ser considerado un trust de este tipo, los propósitos del mismo deben ser exclusivamente caritativos y no meramente incluir algunos propósitos que en efecto lo sean. En este último caso, el tribunal puede adoptar alguna de estas resoluciones: decidir que los fines no caritativos son sólo incidentales y por tanto que el trust es plenamente válido; decidir que es inválido en caso de que llegue a la conclusión opuesta; finalmente, los fondos pueden separarse en partes aplicándose cada una de ellas a uno de los géneros de finalidades, si bien esta última opción sólo cabe en los casos en que el instrumento de creación del trust pueda ser interpretado como encaminado a esta división. En el caso de un trust caritativo que abarque la protección de monumentos y sitios, será relativamente fácil cumplir el requisito de la condición de 'exclusivamente caritativo' orientándolo claramente a su (supuesto) objeto caritativo, vinculándolo así con fines a los que se le reconoce tal condición.

Por último, en lo que hace a los beneficios fiscales, en Inglaterra, los fondos destinados a este tipo de *trust* están exentos de ciertos tributos internos, entre los cuales figura incluso el IVA bajo ciertos presupuestos. Igualmente, hay una exoneración del 50 % del impuesto de sucesiones respecto a los bienes que se destinen a este tipo de fines. Más específicamente, no devengan tributo alguno las transferencias de bienes a la National Gallery, el British Museum, el National Trust, los entes locales, los departamentos gubernamentales, las universidades y varios otros museos y galerías. Los tribunales son cautos a la hora de reconocer el estatus de *trust* caritativo cuando estas significativas ventajas fiscales se muestran como la razón subyacente a la demanda de reconocimiento del mismo. La exoneración de tales cargas fiscales es sin duda atractiva por lo que la práctica normal consiste en asegurar que el fin (supuestamente) caritativo y el beneficio público son el núcleo central e inequívoco del *trust* y la razón del mismo, cuando se aspira a conseguir el estatus de *trust* caritativo. A modo de conclusión, hay que destacar que la normativa de los *trusts* presenta características singulares que pueden no resultar familiares para los juristas continentales. En el contexto específico de los monumentos y sitios ha de valorarse como positivo que el Derecho inglés frecuentemente se muestre proclive a privilegiar los *trusts* relacionados con la herencia cultural de naturaleza inmobiliaria considerándolos bien *trusts* no caritativos que gozan de validez o bien *trusts* caritativos. Es de esperar que la experiencia inglesa pueda ser de utilidad práctica para el resto del mundo jurídico.

II

FRANZ NEUWIRTH

La financiación de la restauración del patrimonio arquitectónico en Austria

Austria es un Estado federal, compuesto por nueve *Länder*. De acuerdo con la Constitución austríaca, la protección monumental cae dentro de la competencia federal, mientras que en el planeamiento regional, la regulación de la edificación y la protección de la naturaleza es competencia de los *Länder*. La Federación recauda la mayoría de los impuestos, y traspasa parte de la recaudación a los *Länder* y a los entes locales, que, en el ámbito de sus intereses, también tienen ciertas competencias impositivas propias.

La protección de los monumentos se regula en la "Ley para la protección de los monumentos" de 1923, modificada en 1978 y en 1990. Según esta Ley, son monumentos todos los objetos muebles o inmuebles creados por el hombre cuya preservación es de interés público por su importancia artística, histórica o cultural. La Oficina Federal de Monumentos Históricos, incardinada en el Ministerio de Cultura, es la encargada de decidir sobre la presencia o no de tal interés público. El interés público se presume respecto de los objetos en manos públicas o de la Iglesia, salvo que la citada Oficina resuelva expresamente en sentido contrario. Respecto a los objetos de titularidad privada, la situación es la inversa. En cualquiera de los dos casos, rige el sistema de catalogación. Los monumentos catalogados no pueden ser demolidos, alterados, vendidos ni hipotecados sin permiso de la Oficina.

Pueden solicitarse y otorgarse subsidios para el mantenimiento y restauración de los monumentos incluidos en el catálogo, si bien no existe un derecho preexistente a los mismos. Se conceden normalmente en caso de costes de mantenimiento por encima de lo normal. La reforma de la Ley para la protección de los monumentos llevada a cabo en 1990 y las reformas fiscales de 1989 han concedido a los propietarios de monumentos beneficios fiscales respecto de los gastos de conservación. Dependiendo del origen de los ingresos, ciertos gastos pueden deducirse de los impuestos sobre los ingresos a lo largo de un período de diez años en el caso de monumentos destinados a usos comerciales, o de quince, en el caso de monumentos alquilados o cedidos. La Oficina es la encargada de certificar que los gastos realizados tenían una finalidad de conservación del monumento. La adquisición de un monumento no es un gasto deducible.

El hallazgo de restos arqueológicos ha de ser comunicado a la Oficina y, automáticamente entran en el campo de aplicación de la Ley durante el mes siguiente a la fecha del hallazgo. Posteriormente será

la Oficina la encargada de determinar si existe interés en su conservación.

Las donaciones a la Oficina son deducibles del impuesto sobre los ingresos en un importe de hasta el 10% de los ingresos del año anterior. En caso de que se designe a qué monumentos se pretende que se destine el importe donado, tiene mero valor de propuesta pero no condiciona a la autoridad pública.

El Ministerio de Cultura apoya de una forma muy especial la restauración de fachadas, en cooperación con las autoridades nacionales y locales. La financiación pública cubre entre el 30 y el 60% de los costes de restauración. Esta posibilidad sólo afecta a las fachadas de pueblos y ciudades cuya preservación haya sido considerada prioritaria por la Oficina a instancia de la comunidad respectiva.

Otra línea de actuación es la prevista en la "Ley para la mejora de la vivienda", que es de aplicación a las edificaciones con más de veinte años de antigüedad. Dentro del marco de esta Ley federal, los *Länder* han aprobado Decretos, por lo que las mejoras de las condiciones de habitabilidad y salubridad reciben el apoyo financiero conjunto de la Federación y del *Land*. Se establecen requisitos de tamaño máximo de las viviendas para tener derecho a la ayuda así como que el coste no puede exceder de lo que importaría una nueva vivienda de similares características. Se prevé que la financiación pública pueda llegar a la totalidad del coste de las obras en determinadas condiciones de ingresos, tamaño de las familias que las habitan y envergadura de la reforma.

La "Ley de promoción de la vivienda" es el marco normativo de referencia para los *Länder* en su política de promoción de viviendas de tamaño pequeño o mediano, bien mediante la edificación de nueva planta, bien a través de la reforma de edificios ya existentes objeto de la protección de la Ley para la protección de los monumentos. La Ley se ha revelado como un importante apoyo para la revitalización de monumentos y de antiguas estructuras que, en su mayoría, precisan de espacio adicional mediante ampliaciones para poder reunir los requisitos actualmente exigidos.

La "Ley de renovación urbanística" prevé la renovación de distritos y barrios, para lo que establece ayudas de hasta el 70% del coste de las obras y préstamos a 12 años con un interés del 7,75% - siendo el tipo normal bancario del 16%. Se trata de planes de renovación integral y no de mera conservación, insertos en el planeamiento urbanístico, con acciones, p.e., de subvenciones para la construcción de garajes. En determinados casos de edificios o áreas de especial importancia, la ayuda puede llegar al 100% del coste total. Además, la Ley prevé ciertos beneficios fiscales similares a los contemplados en la Ley para la protección de los monumentos.

La "Ley de arrendamientos" es fuertemente protectora del inquilino y data de la Primera Guerra mundial y de los tiempos de crisis que le siguieron. Ello causó un cierto desinterés de los arrendadores en el mantenimiento de viejos edificios que pronto comenzaron a resultarles antieconómicos, lo que provocó el fuerte deterioro de los mismos. De acuerdo con los nuevos cambios legales introducidos, esta vigorosa protección es ya sólo de aplicación a los casos de los contratos anteriores a los mismos. Además, la nueva legislación faculta en unos casos a los inquilinos y en otros a los arrendadores a forzar a la otra parte a realizar obras de conservación del inmueble. Estas reformas pueden beneficiarse de ayudas públicas si entran dentro de los supuestos anteriormente reseñados. La renta está sometida a unos topes que dependen de las condiciones de construcción de la propia vivienda y su emplazamiento, si bien en casos de edificios catalogados o dentro de los planes especiales de protección urbana, en los que el propietario haya efectuado importantes desembolsos para su restauración, esos topes pueden superarse.

La "Ley de viviendas para jóvenes familias" prevé créditos a interés cero a devolver en 25 años para la reparación y modernización de apartamentos alquilados, siempre que no excedan una superficie máxima de 90 metros cuadrados, la construcción date de fecha anterior a 1945, los solicitantes tengan menos de 30 años y sus ingresos anuales no excedan de ciertos límites.

Por último - aunque evidentemente esta exposición no es exhaustiva - se prevén beneficios fiscales en el impuesto sobre el patrimonio para aquellas propiedades de valor cultural, especialmente edificios catalogados, que tributarán sólo por el 30% de su valor en caso de que los costes de mantenimiento excedan de una determinada cuantía.

Protección y mantenimiento de los monumentos: La Contribución del patrocinio privado en Benin

El patrimonio arquitectónico de Benin se compone de construcciones tradicionales regionales, edificios coloniales de rico estilo portugués, y de sitios como p. e. cataratas. Podemos agrupar los niveles de protección en tres grupos:

1. Los principales monumentos y sitios pertenecen al Estado, cuentan con un especialista encargado de su conservación y reciben fondos tanto del Estado como de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La Dirección del Patrimonio del Ministerio de Cultura aporta la estructura técnica.
2. Los monumentos y sitios de importancia regional y los construidos recientemente pertenecen a las comunidades locales, que deben obtener por sí mismas los fondos para la conservación. Reciben asistencia técnica de la Dirección del Patrimonio.
3. Los monumentos y sitios en propiedad de los particulares se encuentran en muchos casos en un grave estado, por falta de competencia técnica, de concienciación de los propietarios, de leyes que obliguen a la conservación, de conocimiento de su valor, y por la tendencia a derribarlos y construir edificios de nueva planta.

El patrocinio privado del patrimonio cultural se desarrolla usualmente a través de organizaciones no gubernamentales. Para su creación se requiere un acuerdo con las autoridades, que en caso de alcanzarse, provee a la O.N.G. de ciertas facilidades, que van desde un emplazamiento para su sede hasta la exención de algunos impuestos, como el de bienes inmuebles, el IVA, etc. Concluimos reiterando que la protección de los monumentos y sitios en Benin es muy problemática. Se podría establecer un orden de prioridades dentro de las acciones que se presentan a todas luces como necesarias, que iría desde el inventariado sistemático de los monumentos y sitios, a la clasificación de los mismos para llegar, finalmente, a la elaboración de un importante programa de conservación. El patrocinio privado ha aportado mucho, pero es más aún lo que queda por hacer.

DIMITAR KOSTOV

La conservación del patrimonio histórico en Bulgaria: Cuestiones relativas al patrocinio privado

Bulgaria posee un inmenso patrimonio cultural. En la actualidad, 40.000 monumentos gozan de especial protección. La legislación nacional relativa al patrimonio cultural data ya de antiguo, con el restablecimiento del Estado en 1878. Los primeros textos normativos están fechados en 1888 y 1890. Los cambios políticos que siguieron a la Segunda Guerra Mundial comenzaron un proceso de cambio radical del sistema legal, y, dentro del mismo, de la organización y gestión en la conservación del patrimonio histórico, marcado por los nuevos principios en el régimen de la propiedad.

Las políticas en este ámbito desarrolladas entre 1945 y 1969 estuvieron fuertemente influenciadas por el modelo soviético, basado casi exclusivamente en la acción estatal, a resultados de la masiva nacionalización de la propiedad inmueble, la fuerte centralización, la orientación totalitaria hacia políticas culturales globales, y la tendencia permanente a imponer marcos ideológicos y políticos estrictos a los estudios sociales y humanísticos, a la historia del arte y al arte oficial en orden a justificar la doctrina política dominante. De este modo, aunque legalmente posibles, en la práctica no existieron ningún tipo de entes públicos ni movimientos para la protección del patrimonio histórico con influencia real en el proceso de toma de decisiones políticas. El monopolio estatal quedó por fin socavado a partir de la Ley de Monumentos culturales y Museos de 1969, complementada por otras normas emanadas en el período 1976-1979, aún en vigor. La Ley se basaba principalmente en el papel subvencionador del Estado, también en relación a aquellas residencias de valor arquitectónico que permanecían en manos privadas. En este último caso quedaban gravadas por una hipoteca que sólo se ejecutaba en caso de venta o transacción de la parte del inmueble

restaurada. Los propietarios de edificios catalogados estaban exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, pero a la vez estaban sujetos a restricciones que afectaban al mantenimiento y libre disposición de su propiedad.

No existían prácticamente organizaciones enteramente no gubernamentales ni iniciativas privadas, con la sola excepción de algunos casos aislados de donaciones. El cambio radical político y social de la última década enfrentó a Bulgaria ante el reto de la modernización de su sistema de protección del patrimonio histórico. A pesar de los esfuerzos de algunos especialistas que han llegado incluso a la redacción de algunos proyectos, aún no se ha aprobado una nueva ley. El primer paso en la promoción del patrocinio privado y la donación se llevó a cabo en 1995 mediante una reducción de la Ley de 1969. En concreto, se estableció una reducción en el impuesto sobre los ingresos de las donaciones para proyectos de investigación, conservación y protección. Los resultados, hasta el momento, son no obstante discretos, como lo es la inversión en actividades relacionadas con el patrimonio histórico en tanto que comercialmente rentables, por cuanto:

- El marco jurídico regulador de las fundaciones y organizaciones no gubernamentales data de antes de 1990 y es inadecuado para los tiempos actuales.
- Las ONG consagradas a tal fin no se encuentran entre las que reciben más fondos - si despiertan más interés las organizaciones fundadas para la protección de un edificio en concreto.
- Existe una falta de conciencia y experiencia sobre la capacidad de la inversión en patrimonio histórico en tanto que capaz de generar ganancias económicas, p. e., a través del turismo.
- Las autoridades no son conscientes de que fomentar este tipo de inversiones, mediante deducciones fiscales, aunque provoque a corto plazo una mengua de los ingresos, las exime de tener que asumir ellas mismas esta inversión en conservación del patrimonio.

De este modo, la financiación estatal directa sigue siendo proporcionalmente la fuente de inversión más importante, aunque muy menguada y claramente insuficiente. La participación privada, aunque con excepciones notables, aún es incipiente. ICOMOS Bulgaria no ahorra esfuerzos en su tarea de promoción de las necesarias reformas legislativas y administrativas, así como de concienciación pública. En este sentido, la celebración de la undécima Asamblea General de ICOMOS en Sofía en 1996 tuvo un efecto apreciable.

MARC DENHEZ

Marco general de las relaciones entre el sector público y el privado

En Canadá existen varias formas legales susceptibles de servir de vehículo para la realización de actividades relacionadas con la protección monumental, que incluyen los *trusts*, las corporaciones sin ánimo de lucro, las fundaciones, las *charities*, etc. Sin embargo, ello no obsta para que las donaciones de monumentos sean infrecuentes, debido a la fiscalidad que las grava. Nuestra exposición trascenderá al estudio del patrocinio privado individual para abordar la creación de un marco general nacional de participación del sector privado en la protección y revitalización de la propiedad monumental.

En Canadá concurren - o, si se quiere, están ausentes - una serie de notas características en relación a la protección monumental: un porcentaje muy inferior, en términos relativos, al de otros países de monumentos catalogados como tales; inexistencia de tipologías de edificios catalogadas en sí mismas como monumentos, también a diferencia de otros países - p. e. los edificios religiosos -; ausencia de una larga tradición de planeamiento urbanístico, con su virtualidad protectora *de facto*; falta, por último, de un entendimiento amplio de los controles de impacto medioambiental de suerte que engloben, por extensión, la protección monumental. No obstante, existen, en nuestra opinión, al menos cinco áreas en las que la experiencia canadiense puede resultar de utilidad para la comunidad internacional, en un orden ascendente de gradación en cuanto a su importancia:

1. La audacia de algunos de nuestros proyectos de protección, que incluyen edificios de construcción muy reciente.

2. La filosofía que impregna nuestro modelo. Durante años, los conservacionistas canadienses estuvieron guiados por una estrategia de protección ad hoc de los monumentos que en cada momento se consideraron necesitados de protección. Sin embargo, a partir de los años ochenta, ICOMOS Canadá decidió ir más allá, y enfocar la protección monumental y medioambiental como un todo.
3. Los códigos y estándares de construcción, que al establecer prescriptivamente unos modelos y técnicas unitarias de reforma de la construcción no se adaptaban a las necesidades y características de los viejos edificios construidos con modelos y técnicas distintas, y de este modo quedaban condenados al deterioro o al menoscabo. Por ello, desde los ochenta se ha dotado a la normativa relativa a los proyectos de rehabilitación de una adecuada flexibilidad.
4. Evaluación y corrección de los errores potenciales evitables. Canadá ha tendido durante décadas a importar modelos de protección, basados en subsidios y en la protección pública, a la vez que se potenciaba la nueva edificación, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, lo que a veces ha tenido efectos contraproducentes. Estas políticas públicas, aunque bien intencionadas, han sido en ocasiones incluso desincentivadoras.
5. En lugar preeminente, la colaboración con el sector privado, que, en lugar de prohibir todo cambio en las propiedades monumentales, está enfocada a consensuarlos. Y ello basado no ya en un enfoque individual para cada propiedad, sino tratando de definir un marco a nivel nacional, en colaboración también con las asociaciones de constructores y las dedicadas a la rehabilitación. El objetivo no es específicamente 'cultural', sino que se inserta en el intento general de llegar a un desarrollo sostenible del hábitat humano.

Por último, y a modo de conclusión, intentaremos satisfacer a aquéllos que esperan algunas predicciones sobre lo que habrá de ser el futuro reparto de responsabilidades en materia de protección monumental. Entre ellas, señalaremos sólo: que no hay amenaza al patrimonio sin causa, y que un análisis jurídico de las mismas ha de descubrir qué errores están en la base de los actuales problemas; que no es correcta la estrategia consistente en decir a los propietarios lo que no deben hacer, sino que es más conveniente unir fuerzas entre profesionales y gobiernos para posibilitar que los propietarios conozcan lo que podrían hacer, y, finalmente, que ha llegado el tiempo para todas las partes interesadas de compartir un esfuerzo reflexivo en aras a resolver los problemas de nuestro patrimonio. No bastan simplemente los deseos y las intenciones. Nuestros edificios monumentales son algo más que reliquias del pasado. Son un 'recurso renovable'. Son una inversión llevada a cabo por diferentes generaciones que constituyen nuestro 'medio ambiente urbano': su conservación es la clave del 'desarrollo sostenido' en el contexto urbano. En cuanto que tal, constituye el fundamento de la ciudad habitable del mañana.

SARA CASTILLO VARGAS

Estructuras legales en Costa Rica para el patrocinio y la protección del patrimonio histórico

La exuberante belleza de Costa Rica y su riqueza natural han oscurecido hasta cierto punto su patrimonio arquitectónico urbano, relativamente pequeño y modesto, y compuesto en su mayor parte por escuelas, iglesias y arquitectura vernácula. En este marco, la rama costarricense de ICOMOS se constituyó en 1983, bajo la forma legal de una asociación, que se conforma como una organización no gubernamental sin ánimo de lucro, con objetivos profesionales y culturales. De acuerdo con la normativa que las regula, este tipo de organizaciones disfruta de ciertos beneficios en atención al importante servicio que prestan al gobierno y a la comunidad. Sus recursos provienen de aportaciones de los miembros, donaciones y cualquier otro recurso legal del que puedan beneficiarse.

En un principio, el único recurso del que se disponía eran las aportaciones de los 10 o 15 miembros que conformaban inicialmente el grupo. En mayo de 1989, el Presidente Oscar Arias firmó el Decreto según el cual los productores de bananas donaban un colón (la

unidad de cuenta local) por cada caja de bananas exportada, para ayudar a la preservación del patrimonio histórico nacional. Este dinero era recolectado por la Asociación Nacional de la Banana y puesto a disposición de ICOMOS Costa Rica, y supuso una cantidad considerable para una organización sin recursos como la nuestra.

En marzo de 1990, sólo once meses más tarde, el Decreto fue abolido. Sin embargo, el dinero ya recolectado sirvió como capital inicial para la organización, que, a través de inversiones rentables y una política austera, duplicó el dinero en 1996. Ello permitió diseñar un plan director para el centro histórico de Limón, ciudad de gran importancia por su rica cultura multiétnica de indígenas e inmigrantes de origen africano y asiático, reflejada en la estructura arquitectónica y urbana. Asimismo pudo adquirir una importante propiedad de alto valor patrimonial en el centro histórico de San José para establecer el cuartel general de ICOMOS Costa Rica.

También con estos fondos se lleva a cabo un plan anual de actividades en las que se incluye la difusión, promoción, propagación, restauración y defensa del patrimonio, a través de intervenciones en múltiples frentes. En 1994, ICOMOS fue declarada Asociación de Interés Público por el Gobierno. Esta declaración conlleva beneficios fiscales para la adquisición e importación de bienes, de la que aún no se ha hecho uso, pero de la que se esperan importantes resultados. Recientemente, ICOMOS ha iniciado la prestación de servicios profesionales remunerados por sus miembros, actividad que permite recolectar fondos y a la vez preservar el patrimonio. A su vez, se buscan nuevas vías de financiación para el enorme trabajo que queda por delante.

Abordaremos ahora muy brevemente el tema de los incentivos para la preservación del patrimonio. Desde 1995, Costa Rica tiene una nueva legislación para la protección del patrimonio arquitectónico. Una de las novedades de esta Ley es la sección dedicada a los incentivos fiscales de que gozan las aportaciones a instituciones que preservan o patrocinan la conservación del patrimonio. Se pretende fomentar la readquisición del patrimonio por los particulares. La legislación precedente iba en otra línea, como era la de promover la adquisición por parte del Estado, lo que resultaba extraordinariamente gravoso. La nueva ley establece 5 tipos de incentivos:

1. Dedución del impuesto sobre la renta.
2. Exoneración del pago de tributos sobre transmisiones de inmuebles y edificaciones de lujo para los edificios previamente declarados de interés histórico.
3. Autorización de inversiones y donaciones por parte de las instituciones públicas para la preservación y adquisición de propiedades de valor arquitectónico.
4. Adscripción de los importes recaudados a través de las multas impuestas por infracción de la propia Ley al presupuesto del Ministerio de Cultura.
5. Establecimiento de líneas de crédito para la financiación de trabajos de restauración de bienes de interés arquitectónico e histórico.

Finalmente, se añade un gravamen del 15 % sobre la tarifa ordinaria del servicio postal internacional que se destinará a la ejecución de la Ley de preservación del patrimonio. No obstante, y a pesar de la bondad de las determinaciones legislativas, tenemos aún la impresión de que queda un largo camino de concienciación por recorrer, y que el deterioro progresivo del patrimonio arquitectónico urbano aún es un fenómeno palpable. En ICOMOS, estamos haciendo esfuerzos en pro de que Costa Rica no se convierta en un espacio vacío, sin identidad, historia ni alma, al albur de los vientos de la modernización y de la economía global.

VJEKOSLAV VIERDA

Presentación del régimen legal en Dubrovnik, Croacia

El marco legal que rige el mantenimiento y restauración de la integridad monumental de Dubrovnik está establecido por la normativa nacional e internacional que regula el estatus de los monumentos históricos y por la normativa especial para la preservación de la unidad del patrimonio histórico de Dubrovnik. En cuanto a la regulación nacional, son de aplicación los instrumentos internacionales

firmados por Croacia Y aquellos cuya adhesión procede de la antigua Yugoslavia y que han pasado a ser de aplicación mediante el procedimiento de sucesión legal. Así, son de aplicación los convenios internacionales y europeos así como las recomendaciones relativas a la protección del patrimonio cultural. El centro histórico de Dubrovnik fue incluido en el catálogo del patrimonio universal por la UNESCO en 1979.

En lo que se refiere a la legislación nacional, está fundamentalmente constituida por un conjunto de leyes generales de protección del patrimonio histórico que eran de aplicación en la antigua Yugoslavia, que están siendo objeto de una ingente labor de adaptación a las particularidades del nuevo sistema estatal y de perfeccionamiento y modernización. Un órgano particular y significativo en la tarea de protección del patrimonio histórico es el Servicio de Protección, que se integra en el Ministerio de Cultura como una unidad separada y actúa a través de un sistema descentralizado de departamentos de conservación artística. Sus actuaciones para la protección y restauración de monumentos son directamente ejecutivas, a la vez que goza de funciones de registro y supervisión. Cuando se trata de monumentos de valor preeminente o de importantes zonas monumentales actúa, incardinado asimismo en el Servicio de conservación artística, la institución del Conservador Jefe.

El conjunto monumental de Dubrovnik es el único que goza de un estatuto especial – condicionado, singularmente, por la inestabilidad sísmica que aqueja a esta ciudad – regulado por una Ley especial. Dicha Ley establece el reforzamiento sistemático de las construcciones, con cargo a fondos públicos, y prevé la aprobación de un presupuesto para la restauración separado del destinado al resto de monumentos de Croacia. Para ello se destinan, entre otros, parte de los ingresos obtenidos de actividades relacionadas con el turismo. Igualmente prevé la figura del llamado Instituto para la Restauración de Dubrovnik (IRD) para la implementación de los contenidos de la Ley, que opera como institución independiente incardinada en el Ministerio de Cultura. El citado organismo habrá de reconvertirse antes del 31 de diciembre de 1997, probablemente bajo la forma de empresa pública, sobre la base de un acuerdo entre el gobierno croata y la ciudad de Dubrovnik. El IRD está regido por un Administrador jefe nombrado por el Ministro de Cultura, al igual que lo son los miembros del Consejo, entre los que se encuentran representados la ciudad, el condado, la Iglesia y el Ministerio de Cultura. La implementación de la Ley es objeto de supervisión por parte de una Comisión parlamentaria para la restauración de Dubrovnik, de la que a su vez depende un Comité de expertos.

El proceso de restauración es gradual. Tras la presentación de proyectos, se pasa a una fase preparatoria e instructora del expediente, en la que interviene el Comité de Expertos. Cualquier acción que afecte a la construcción necesita de una licencia que es competencia, no ya del Ministro de Cultura, sino del Ministro de la Construcción, el Medio Ambiente y la Vivienda. Ello provoca interferencias, pues los requisitos de construcción en atención a la naturaleza sísmica del terreno pueden no compaginarse bien con la forma tradicional de restauración. En estos casos, cada uno de los Ministerios suele aparecer más interesado en garantizar, respectivamente, el valor monumental y la seguridad de la construcción. A ello se le une el que la interpretación del Ministerio del Desarrollo y la Reconstrucción, encargado de la restauración de las instalaciones dañadas por la guerra, tiende a adoptar los planteamientos del Ministerio de la Construcción.

Las actuaciones de saneamiento de los edificios se hacen con cargo a fondos públicos presupuestarios, y otras actuaciones complementarias, en caso de llegarse a un acuerdo con el propietario, también pueden ser ejecutadas por el IRD y financiadas con medios no presupuestarios (del propio propietario, donaciones, etc.). Las edificaciones ostentadas por la ciudad pueden ser objeto de concesión a sujetos privados, mediante el pago de un canon, de acuerdo con la Ley de Concesiones de 1992, que, no obstante, es una norma demasiado general y difícilmente aplicable en la práctica, ya que, en lo que hace a los monumentos históricos, establece un procedimiento muy rígido, en el que se requiere la intervención de las autoridades estatales para cada concesión singular. Igualmente, el procedimiento para la creación de fundaciones, competencia del Ministerio de la Administración, es caro, complicado y lento. El resultado de todo ello es que hasta el día de hoy no se ha creado ninguna fun-

dación para la protección de los monumentos ni se ha otorgado ninguna concesión sobre monumentos en Dubrovnik.

En resumen, podemos señalar que el sistema no se caracteriza por su transparencia, puesto que no hay una separación nítida entre los niveles estatal y local. Ello se complica aún más por el proceso de 'desnacionalización' de las propiedades anteriormente publicadas por el gobierno socialista, ya que en caso de ausencia de los antiguos propietarios o de sus herederos, éstas pasan al Estado y no a la administración municipal. Actualmente, existen propuestas de simplificación del sistema y de modernización de las leyes, para dar acogida a las más novedosas técnicas de financiación conocidas en otros sistemas.

EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ

Legal framework for building restoration in the Dominican Republic

The first text where there is any reference to building restoration in the Dominican legislation is Ordinance No. 1164 from 3 February 1870. After this ordinance, in the rest of the 19th century, there is no sign of any legislation measures that embrace that kind of intervention.

Within the effective legislation Art. 11 of Law 318 from 1968 prohibits the proprietors or owner of any property that belongs to the cultural patrimony from altering it without consultation. Breaking that rule can be punished by a prison sentence of six months to a year or by a fine of 200 to 2,000 pesos (Art. 15).

On the other hand, Art. 13 of Law 492 prohibits all efforts at reconstruction of monuments; using techniques of conservation and consolidation, they should only restore what is essential, and always make the additions recognizable.

A monument (from a combined reading of articles 257 of the Penal Code and 2 of Law No. 318 from 1968) is understood as a construction of any historical or artistic interest, dedicated to the public utility, and raised or built by the public authority. The denomination "National Monument" is given by law (Art. 7 of Regulation No. 4195 September 20, 1969) to the buildings specified in Art. 2 of Law No. 318, 1968. It says that the monuments, ruins and pre-Columbian archaeological sites, colonial buildings, urban groups and other constructions of historical or artistic interest (including statues, pyramids and crowns) are destined to remain in a public site with commemorative character.

Concerning charters about monument restoration by international groups and their relationship with the internal laws, we must point out that the Venice Charter from the year 1964 is the only one which had space in the national legal ordinance. Art. 13 of Law 492 prohibits any reconstruction of monuments, and their conservation and consolidation shall be procured by any possible technique. That document also does not accept any reconstruction.

Our constitution points out that the only international documents that obligate the country are the pacts or agreements made by the executive power and ratified by the National Congress. Thus those Declarations and Recommendations do not tie state powers, and therefore they should be used as simple normative guides.

The institutions that guide the practice known as restoration in our country are:

- 1) The Office of Cultural Patrimony created by Ordinance No. 1397 in June 15, 1967, whose main function is "the realization, coordination and execution of the initiative and plans that carry out the practice" related to the National Monumental Patrimony (Art. 1 of Regulation), and
- 2) the Commission for the consolidation and landscaping at the historical monuments of Santo Domingo city, joined to the Office of Cultural Patrimony, which carries out its functions exclusively within the environment of the main city.

Although the criteria for building restoration is supposed to be fixed by these entities, the outcome depends in the majority of cases on the restoring architects, who follow the diverse tendencies that exist in the field on a worldwide level. Therefore their solutions do not always have coherence or are consistent with institutional politics.

The dispositions of Art. 13 of the Law of 1969 say restore only the indispensable and always leave the additions recognizable because they introduce a totally irrelevant element to the initial aesthetic concept of the building.

SOPHIE MOUSSETTE
El patrocinio y sus formas legales

El presente escrito ha de comenzar destacando la importancia del patrocinio privado en sus diversas modalidades. Respecto al invertido por las empresas, el montante se calcula en unos 800 millones de francos. A pesar de la dificultad del cálculo, ha de estimarse que el de las personas privadas oscila entre 1.000 y 2.000 millones de francos. Ha de advertirse que estas cifras se refieren a todos los sectores de 'interés público', como la cultura, la sanidad, el medio ambiente... Respecto al patrocinio por parte de empresas, se observa que la protección y conservación de monumentos es un sector elegido por éstas con frecuencia: el 9% del importe total que a él destinan se dedica a su protección. Algunas se orientan hacia la restauración de monumentos o la arqueología. Otras hacia la restauración de obras de arte pertenecientes a museos. En cuanto a las modalidades a través de las cuales se lleva a cabo esta acción de patrocinio privado, son diversas, así:

Asociaciones

Se trata del sector más importante y diversificado. De acuerdo con la ley, pueden ser de tres tipos:

- Asociaciones no declaradas, carentes de estatuto legal.
- Asociaciones declaradas, reguladas por el Acta de 1901.
- Asociaciones de utilidad pública, registradas como tal, que constituyen una pequeña parte de las asociaciones declaradas.

Sobre las primeras, poco se sabe: se trata de iglesias o grupos vecinales informales.

Respecto de las segundas, se trata de la categoría más amplia. El Acta de 1901 establece un régimen liberal y flexible, razón por la que éste no ha sido alterado desde su promulgación. Son muy diversas las organizaciones que gozan de dicho estatus, y algunas de ellas tienen como objetivo la restauración de monumentos o la adquisición de obras pictóricas destinadas a engrosar los fondos de museos (la más importante es la Sociedad de Amigos del museo del Louvre). Según el Acta de 1901 una asociación es un acuerdo entre dos o más personas que ponen en común de modo permanente conocimiento o actividad, con un objetivo diferente al de reparto de beneficios económico. También pueden ser creadas por personas morales. Su número, en cálculo estimado, debe oscilar entre las 600.000 y las 700.000. La 'declaración' la lleva a cabo el Prefecto.

Las asociaciones declaradas tienen una capacidad legal limitada: p. e., no pueden ser titulares de bienes raíces o recibir legados. Por su parte, se benefician de exención de impuestos: no sólo respecto a impuestos sobre los ingresos y beneficios sino también en el IVA (sólo respecto a las primeras seis ventas de cada año). Las donaciones a las asociaciones declaradas son deducibles hasta un 3 % de los ingresos computables y hasta un 2 por mil del volumen de negocios de las empresas.

Por último, referente a las asociaciones de utilidad pública, han de ser aprobadas por el Consejo de Estado, a la finalización de un procedimiento que tiene una duración de dos años. Son pocas (1948 en 1990), pero en general de gran tamaño. La mayoría están relacionadas con la sanidad o el bienestar público. Pueden ser titulares de bienes inmuebles y de valores financieros. Las donaciones en su favor son deducibles hasta un 5 % de los ingresos computables y los legados a las mismas se fomentan a través de la exención del impuesto de sucesiones.

Fundaciones

Gozan de los mismos privilegios que las asociaciones de utilidad pública. Su número es escaso (428 en 1990), motivado por el capital exigido para su constitución: 5 millones de francos. Desde la ley de

23 de julio de 1987 sobre el patrocinio, sólo pueden crearse fundaciones con la aprobación del Primer Ministro y el Consejo de Estado. Estas fundaciones, al contrario de lo que ocurre con las asociaciones, gozan de una amplia capacidad legal: pueden realizar todos los actos de la vida civil, entre otros, poseer casas o edificios (p. e., tener un palacio a su cuidado). Están regidas por un Consejo al que pertenecen los fundadores, personas cualificadas del mundo de las artes y representantes de las autoridades. Podemos reseñar en este punto la creación de una nueva fundación, que presenta caracteres originales: se trata de la "Fondation du Patrimoine", creada por ley, con un capital de 30 millones de francos, donado por diez importantes empresas, cuya actividad se basará en la conservación y preservación de los monumentos nacionales, en paralelo a las actividades de la National Heritage en Gran Bretaña.

Para fomentar el patrocinio, el legislador y el ejecutivo francés han trabajado en el diseño de una nueva forma legal a caballo entre la asociación y la fundación. Esta nueva forma es la llamada 'fundación de empresa' (*firm foundation*). Sólo puede ser creada por empresas, por períodos de cinco o más años. Tienen una capacidad legal limitada, al igual que las asociaciones - p. e., no pueden recibir donaciones ni legados. Las empresas realizan un desembolso económico en el momento de la fundación. Existe un Consejo rector, compuesto por los fundadores. Han de ser autorizadas por el prefecto. Su número actual es de unas 50.

HUGBERT FLITNER

Formas organizativas para el patrocinio privado y presentación del Alfred Toepfer Stiftung F.V.S.

La normativa alemana distingue esencialmente tres tipos de organizaciones que se ajustan a la actividad de patrocinio por parte del sector privado en el sector de la protección de los monumentos:

Asociaciones

Integradas por miembros, en un mínimo de siete para su constitución. Sus notas distintivas son la facilidad de incorporación y salida de sus miembros y la importancia de cada uno de ellos en su funcionamiento. En sus estatutos han de figurar sus fines. Se rigen por una asamblea de todos sus miembros y un cuerpo ejecutivo que las representa en asuntos legales y cuyos poderes pueden definirse libremente en los estatutos. Adquiere personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de asociaciones.

Sociedades limitadas

También tienen miembros - llamados 'socios' - pero, por regla general, en menor número, bastando uno. Los socios responden hasta la cuantía de su aportación. El capital social mínimo se cifra en 50.000 marcos y en un mínimo de 500 marcos cada socio. La adquisición y pérdida de la condición de socio es más difícil que en el caso de las asociaciones. Su organización interna se regula exhaustivamente en la Ley de Sociedades Limitadas. Constituye la principal forma de organización en el mundo de los negocios, y su normativa es compleja, lo que hace que su utilización fuera de ese mundo se limite a aquellas áreas de la vida cultural en que los aspectos comerciales son importantes - como teatros, óperas y grandes instituciones de investigación científica. La mayor autoridad dentro de este tipo de organizaciones es la Asamblea General de socios, presidida por el director ejecutivo, cuyos poderes de actuación son prácticamente ilimitados. Adquiere personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de sociedades comerciales.

Fundaciones de Derecho Civil

No tienen miembros ni socios. Necesita de un patrimonio. Tras el fundador, la gestión corresponde al consejo de la fundación como máxima autoridad, al que se suelen adicionar un consejo ejecutivo o

un director ejecutivo. Para su constitución, requiere una autorización estatal, a diferencia de las anteriores figuras.

Para gozar del reconocimiento de su finalidad pública y social, del estatuto de 'charitable', y de los consiguientes beneficios fiscales, todas ellas han de tener por finalidad servir de forma exclusiva, directa y en ausencia de interés propio, a la población general en un sentido material, cultural o moral.

La asociación es la forma más común de organización para todos los géneros de actividad dentro del sector privado. Existen unas 240.000 asociaciones en Alemania, lo que contrasta con el mucho más reducido número de fundaciones, cifradas en 1994 en unas 5.600. En cuanto al número de sociedades limitadas, no tenemos datos disponibles sobre cuántas de las 610.000 existentes tienen una finalidad no económica. Tras esta exposición general, permitánsenos unas palabras sobre la Fundación Alfred Toepfer F.V.S., a la que represento. Fue instituida por el comerciante de Hamburgo del que, tras su muerte, recibió la primera parte de su nombre y comenzó sus actividades en los años veinte. Su principal actividad inicialmente fue la creación de alojamientos juveniles. Posteriormente fue la primera organización privada en dedicarse al otorgamiento de galardones culturales. Ambas actividades fueron atraídas a su órbita por las fuerzas pro-hitlerianas y Alfred Toepfer fue desplazado del control de la fundación. Tras la Segunda Guerra Mundial, y tras un periodo de encarcelamiento, logró hacerse de nuevo con las riendas de la fundación, estableciendo un Galardón Europeo en el sector de la agricultura. Es en este contexto en el que se originó el Premio Europa para la Preservación de Monumentos.

En la construcción de alojamientos para la juventud, Alfred Toepfer siempre tuvo en cuenta la preservación de los monumentos y el paisaje natural, lo que le llevó a la rehabilitación de antiguas granjas. Igualmente, la preservación de parques naturales se encontró entre las actividades a que dirigió sus esfuerzos, siendo el fundador de la Federación de Parques Naturales, Nacionales y Europeos. En contraste con su actividad en el terreno de la conservación de la naturaleza, la fundación no se ha ocupado directamente hasta ahora de la preservación de los monumentos o de las identidades regionales. Esa actividad requeriría un fuerte desembolso que consumiría sus fondos en poco tiempo. Si ha pugnado por la adopción en Alemania y en toda Europa del modelo británico de *National Trust*, si bien han de reconocerse las dificultades de adaptación a las características federales y a las propias características del conjunto arquitectónico alemán. No obstante, en nuestra opinión no se trata de una tarea imposible. Las condiciones legales para su constitución deben ser facilitadas por el Derecho Comunitario que ha de crear las posibilidades legales y fiscales que, actualmente, sólo están presentes en el Reino Unido.

KARL WILHELM POHL

La Fundación Alemana para la Protección de los Monumentos

"Dar al pasado un futuro", ése fue el lema que presidió la constitución de la Fundación alemana para la Protección de los Monumentos en 1985. El entonces presidente de la R.F.A., Dr. Richard von Weizsäcker, se convirtió en la cabeza de su Patronato. La Fundación se impuso la tarea de apoyar la preservación y restauración de importantes monumentos culturales en Alemania, allí donde era factible hacerlo exclusivamente con financiación privada. Otro objetivo de la Fundación era el de introducir la idea de la preservación monumental en la opinión pública y motivar a los ciudadanos a contribuir a ella activamente. El capital inicial fue de 500.000 marcos, donados por veintitrés renombradas empresas alemanas. Tras la apertura de la frontera del Este en 1989 la misión de la Fundación ganó una nueva dimensión. La penosa situación de edificios deteriorados y viejas ciudades en ruinas imponía una acción de urgencia. En dos años, entre 1989 y 1991, el capital de la Fundación casi se quintuplicó, llegando a 3,1 millones de marcos. Desde 1991, se ha invertido una suma de 277 millones de marcos en la restauración de 857 monumentos, de los cuales 735 se localizan en la antigua Alemania del Este. Para la selección de proyectos, la Fundación trabaja codo a codo con las autoridades locales y federales compe-

tentes. Asimismo, recibe el asesoramiento de una Comisión científica compuesta por arquitectos, historiadores del arte, conservadores de museos e historiadores. La Fundación suministra apoyo bajo la forma de fondos, consultoría organizativa y administrativa, custodia temporal o definitiva de objetos especialmente deteriorados o asistencia en la búsqueda de nuevos y adecuados usos y de patrocinadores. Todos los miembros trabajan de modo honorario. El número actual de patrocinadores privados se eleva a más de 70.000.

La Fundación también ha apoyado los Días del Patrimonio Europeo desde 1993 y coordina en Alemania el Día de puertas abiertas a los monumentos, que en 1996 tuvo un balance de 3 millones de visitantes para más de 5.500 monumentos que habitualmente son inaccesibles para el público, lo que prueba el creciente interés popular. La Fundación facilita información sobre sus actividades a través de una amplia red de relaciones públicas, pues sólo la concienciación puede conducir al interés por la protección de los monumentos. En esta tarea, la revista bimestral *Monuments* tienen un papel destacado. Asimismo, se complementa con reportajes y anuncios gratuitos en los medios de comunicación.

Mediante la creación del Centro de Cursos de formación en el mantenimiento de monumentos, con sede en Görlitz, la Fundación apoya la formación de especialistas en técnicas de restauración y conservación de monumentos. Por su parte, participa en la concesión de un Premio Federal a las mejores obras de mantenimiento de monumentos que premia a propietarios y artesanos-restauradores. 500.000 monumentos individuales en los antiguos Estados federales y más de 350.000 de ellos, así como alrededor de 180 cascos históricos en los nuevos Estados necesitan restauración y mantenimiento. Sólo si los ciudadanos y las instituciones públicas se consagran a esa tarea, las futuras generaciones tendrán la oportunidad de utilizar estos testimonios del pasado como fuente de entendimiento del presente y de conformación del futuro.

ANDRÁS PETRAVICH

La protección de los monumentos en Hungría. Las estructuras legales de patrocinio privado

La tormentosa historia de Hungría no ha hecho posible que sobrevivan un gran número de edificios y conjuntos de diversos períodos históricos. Hungría ha suscrito los más importantes instrumentos internacionales para la protección de los monumentos. No obstante, el estado general de su patrimonio histórico puede reputarse como en progresiva degradación. En los años de transición que siguieron a la caída del régimen comunista, nuevos problemas se añadieron, arrastrados por la privatización, el comportamiento de 'capitalismo salvaje' de los nuevos propietarios, la escasez de recursos económicos de los gobiernos locales en tanto que nuevos propietarios de muchos monumentos, y el descenso general del nivel de vida. Hoy el 10-15% de los monumentos pertenecen al Estado, 25-30% a los gobiernos locales, 30-35% a las iglesias, y 25-30% a personas privadas y empresas, siendo el presupuesto de 1997 para la protección del patrimonio de 11.3 millones de dólares, lo que supone alrededor del 10% de las necesidades nacionales para el mantenimiento de los monumentos. En estas circunstancias, no es necesario insistir en la importancia del papel de las organizaciones no gubernamentales y del patrocinio privado. El mismo ha sido posible legalmente gracias a una serie de nuevas leyes y a reformas de otras anteriores aprobadas desde 1987 en adelante.

Fundaciones

La Ley del impuesto de sociedades, de 1996, exenciona de impuestos las actividades de las fundaciones, bajo ciertas condiciones. A pesar de ello, aún existen pocas fundaciones para la protección de los monumentos. La más famosa es la Fundación pública Palacio de Grassalkovich, establecida por instituciones estatales pero que también recibe aportaciones locales y privadas. La Ley del impuesto

sobre la renta personal, de 1995, permite una deducción del 30% de las donaciones a fundaciones o destinadas a finalidades públicas, como la protección de los monumentos, con un límite del 20% de los ingresos en el caso de los empresarios individuales. No obstante, estas medidas serían eficaces si existiera una amplia y concienciada clase media, ya que el bajo nivel de vida, el alto desempleo y la lucha diaria por la vida no permiten el patrocinio privado. El año pasado, en 1996, se aprobó una nueva Ley con el objetivo de incrementar la concienciación de la población como ciudadanos y como contribuyentes, fomentando las fundaciones y las actividades con ellas conectadas. La Ley posibilita que el contribuyente decida por sí mismo el uso público del 1% de su declaración de la renta. La protección de los monumentos está entre las finalidades públicas que pueden elegirse, y pueden designarse fundaciones como beneficiarias.

Asociaciones

Pocas de entre ellas tienen por objeto específico la protección de monumentos. Son más significativas las asociaciones para la protección de ciudades y pueblos, que gozan ya de una larga tradición en Hungría y forman una red extensa agrupada en una federación nacional (*Hungaria Nostra*). Promocionan los monumentos mediante el trabajo de voluntariado, la difusión del conocimiento y a veces funcionan también como grupo de presión. Igualmente puede mencionarse el Baile anual organizado, desde hace tres años, por los profesionales dedicados a la protección y conservación del patrimonio en beneficio de monumentos deteriorados, cuya recaudación se destina a tal fin.

Sociedades

Pueden jugar diversos papeles en relación a la protección de los monumentos. Su actividad de mecenazgo a través de aportaciones económicas para la conservación de monumentos aún no es significativa – con las correspondientes excepciones – debido a la época de ‘capitalismo salvaje’ que estamos atravesando. Sí es destacable su actividad de patrocinio en otras actividades culturales, como exposiciones, edición de libros, películas, etc. Como propietarios y poseedores de monumentos, los bancos y las compañías de seguro son los principales detentadores de monumentos, ya que la ubicación en palacios o villas se ha convertido en una atractiva imagen de empresa. Igualmente, muchos de estos edificios, al calor de un programa gubernamental hoy ya derogado, fueron reconvertidos en hoteles. El Código Civil, por su parte, define un tipo especial de sociedad: la sociedad de utilidad pública. Se trata de organizaciones sin ánimo de lucro, algunas de cuyas actividades – p. e. la protección de monumentos – están exentas del impuesto de sociedades.

La legislación y la organización de la protección de los monumentos en Hungría se enfrenta de nuevo a cambios venideros. Tras ocho años de discusión, el Parlamento discute en estos momentos el proyecto de la que ha de ser nueva Ley del Patrimonio histórico. El proyecto incluye todo un elenco de elementos novedosos y progresistas, entre otros, la inalienabilidad de ciertos monumentos de propiedad estatal, la atención especial a jardines históricos, cementerios, restos subterráneos de estructuras arquitectónicas o fragmentos de monumentos pertenecientes a los fondos de los museos, principios acerca de la financiación de la acción protectora y sanciones por infracción de la propia ley. Sin embargo, no he de dejar de expresar mi insatisfacción, en la medida en que el sistema continúa girando en torno a los derechos del Estado y los deberes de los propietarios, y no se enfoca pues sobre los principios de cooperación y reciprocidad. Por otra parte, no se atribuye a los gobiernos locales la autoridad que sería necesaria ni se potencia en absoluto la esfera civil y las organizaciones no gubernamentales. En otras palabras, la Ley parece proteger los monumentos más frente a la gente que con ella. Estoy convencido que el ejemplo de múltiples países altamente desarrollados muestra que la protección de los monumentos en el futuro habrá de construirse sobre la cooperación y la unidad de intereses.

El Estado de Israel cuenta con cincuenta años de existencia aproximadamente. Sin embargo, el territorio israelí cuenta con un patrimonio cultural que data de muchos siglos atrás. La historia del país se extiende a lo largo de un período de unos cinco mil años. Durante este tiempo, el territorio de Israel ha sido gobernado por muchas naciones diferentes cada una de las cuales ha dejado su influencia en el sistema legal. De este modo, tras el período de dominio otomano, que se extendió entre los años 1516 y 1917, el mandato británico que le siguió optó por conservar el sistema jurídico otomano tal y como se encontraba, a la vez que aprobaba nuevas leyes, algunas de las cuales modificaban determinadas previsiones del régimen jurídico anterior, y asimismo previó en todo caso el carácter de derecho supletorio del Derecho inglés para colmar las abundantes lagunas jurídicas. A la proclamación en 1948 del Estado de Israel, le sucedió muy pronto la guerra contra las naciones árabes. El tiempo y los esfuerzos disponibles para legislar fueron escasos, y de este modo, se declararon vigentes las normas establecidas por las autoridades británicas así como el carácter supletorio del Derecho inglés, hasta su abolición en fecha tan tardía como 1980. Incluso con la abolición de dicha previsión en 1980, se estableció que las lagunas que habían sido hasta entonces rellenadas por referencia a ese Derecho permanecerían rigiéndose por el mismo. A su vez, comenzó una gran aceleración en la tarea legislativa del Parlamento israelí, siendo así que las nuevas leyes siguieron en unos casos el modelo continental y en otros el del *common law* inglés, o utilizaron en ocasiones conceptos importados del Derecho americano. En otros casos, justo es decirlo, se optó por modelos originales.

Una vez expuesto este marco general, puede entenderse mejor la afirmación de que una de los mejores ejemplos de la complejidad del ordenamiento jurídico israelí es precisamente la normativa referida a la propiedad inmobiliaria. En ella, puede encontrarse un microcosmos en que se hallan representados casi todos los sistemas legales tradicionales. De este modo, el simple concepto de ‘preservación’ no tiene una expresión clara o específica en Derecho israelí. Valga este ejemplo como botón de muestra de las dificultades de una exposición de nuestra materia de estudio inteligible para el jurista extranjero.

La protección de los monumentos y edificios antiguos está regulada por la *Ley de Antigüedades*, cuyo ámbito de aplicación se extiende a todas aquellas edificaciones que datan de fecha anterior a 1700. Esta Ley otorga a todas las antigüedades a cargo de una organización oficial gubernamental: la *Antiques Authority*. Financiada con cargo al presupuesto estatal, a ella pertenece de modo automático todo resto de una antigüedad encontrado o excavado en Israel, y se encarga de su gestión. De este modo, las posibilidades de participación privada en este sentido son nulas.

Respecto a los *trusts*, la *Ley de Trusts* regula varias formas de *trusts* siguiendo el patrón angloamericano. No se exige una forma ni un procedimiento predeterminado para su constitución. Las características de la normativa reguladora de los *trusts* no los hace necesariamente apropiados para la preservación de monumentos y sitios históricos, ya que no limitan las facultades de los órganos o las personas encargados de la gestión del mismo. De hecho, el fin del *trust* puede entrar en contradicción con el propósito de preservación y el beneficiario puede incluso estar obligado a oponerse a dicha preservación. Por otra parte, en caso de tratarse de un *trust inter vivos*, el problema radica en que el control sobre el patrimonio pasa al órgano rector del mismo y no al propietario que lo constituye, lo que lleva

A menudo a éste último a mostrarse reacio a perder su capacidad de control e influencia ya en vida. En el caso de los *trusts mortis causa*, la dificultad deriva en este supuesto de su consideración como acto testamentario y la posibilidad de objeciones a su ejecución basada en diversas causas que ello conlleva. Por último, y desde luego sin carácter exhaustivo, otro inconveniente de la utilización de los *trusts* con fines de preservación del patrimonio radica en la determinación del beneficiario. La mayoría de los deberes de las personas a las que se encomienda la administración del *trust* están más relacionados con intereses privados que con una situación. Tal que la preserva-

ción de los monumentos y sitios, en que el beneficiario es, normalmente, el público de modo genérico. Todo ello nos lleva a concluir en la falta de idoneidad de esta figura a los fines de la preservación del patrimonio.

En cuanto a la llamada *fundación pública* (*public endowments*), se trata de una forma legal cercana al *trust*, cuyo rasgo característico, que la convierte en un *trust* cualificado, radica en que uno de sus objetivos es la promoción de un fin público. El término 'público' se opone aquí a 'personal', e implica que el beneficiario no es una persona particular o una institución determinada, sin que sea necesario, por lo demás, que se refiera al público como un todo, pudiendo así hacerlo a un específico grupo de personas con una característica peculiar, p. e., un grupo de minusválidos. Según la Ley de *Trusts*, los *trusts* que tienen entre sus objetivos la promoción de un fin público han de ser objeto de inscripción en un Registro. La jurisprudencia los ha caracterizado por cuatro notas diferenciales: expresión de la voluntad del creador de constituirlos; determinación de los objetivos del *trust*, incluyendo los beneficiarios del mismo, la identificación del patrimonio del que se le dota; y la definición de los términos en los que se establece el *trust*.

En conclusión, se trata de una forma legal susceptible de ser utilizada a los fines de la protección del patrimonio, pero que carga con los mismos lastres generales de los *trusts* a los que hicimos alusión. En cuanto al resto de figuras, las asociaciones y fundaciones son formas no dotadas de personalidad jurídica propia, y en cuanto a las sociedades, cooperativas y otras formas comerciales, no se adaptan, por su propia naturaleza, a la persecución de finalidades públicas, tales como la preservación del patrimonio cultural.

Debido precisamente al dato de que las formas legales 'tradicionales' no son suficientes para la preservación de los edificios y sitios, la solución parcial finalmente encontrada se halló en la *Ley de planificación y edificación*. En lo que a la preservación del patrimonio interesa, en 1991 el Parlamento israelí aprobó una modificación a dicha Ley, que permite a las autoridades públicas o cualquier interesado, tales como propietarios de terrenos u organizaciones reconocidas en este ámbito de actuación, proponer que un sitio deba ser preservado. La definición de 'sitio' es la de "un edificio o grupo de edificios o una parte de ellos, incluyendo sus alrededores inmediatos, que en opinión de un instituto de planificación son de importancia histórica, nacional, arquitectónica o arqueológica".

En esta reforma de la Ley se prevé que cada autoridad local establezca un comité para la preservación de los sitios. Estos comités tienen como misión elaborar un catálogo de sitios merecedores de ser preservados, coordinar su acción con las demás instancias públicas. Asimismo, tiene amplias facultades en orden a evitar los daños o la destrucción de los sitios existentes que aparezcan como inminentes e incluso a expropiar sitios dignos de preservación. En el primero de los casos, pueden instar a los propietarios, siguiendo un procedimiento establecido, a ejecutar las obras de mantenimiento necesarias y, en caso de inactividad por los propietarios, proceder a la ejecución subsidiaria, resarcándose luego por vía de regreso. En cuanto a la expropiación, al ser la medida más drástica, habrá de obtener además el visto bueno del Consejo regional.

Una vez realizada la propuesta de preservación, se procede a su publicación y se acuerda una medida de protección cautelar consistente en la restricción de las licencias de obra sobre el sitio objeto de la propuesta por un período de un año. Posteriormente, en caso de acordarse la protección, implicará restricciones al libre ejercicio de las facultades del propietario. Restricciones que, en caso de ser injustificadas o exceder de lo necesario, habrán de ser indemnizadas. Existe en este sentido, la recaudación de la llamada '*betterment tax*' (impuesto de mejora) se aplica por los gobiernos locales a la compensación a los propietarios afectados por dichas restricciones. Esta normativa de 1991 es aún reciente, pero ya ha mostrado su eficacia en orden a la protección de los monumentos. Como ha podido comprobarse, la responsabilidad se atribuye a las autoridades públicas, y en concreto, a la voluntad de cada una de ellas. En lo que hace a la participación privada, no existen, como ha podido comprobarse, incentivos significativos.

Un último aspecto que nos gustaría abordar es el de los *incentivos fiscales*. Según régimen generales de los gastos deducibles, tienen esta consideración aquellos que son necesarios para la obtención de los ingresos computables. Se deriva de ello el que, como norma

general, los gastos en preservación monumental no son deducibles. Existen sin embargo algunas excepciones:

- Cuando el edificio es propiedad de la misma entidad que efectúa los gastos para su preservación;
- Cuando la inversión puede considerarse incluida dentro de los gastos de publicidad de la empresa que la efectúa - si bien en este caso, probar la conexión directa beneficios-gastos puede resultar complicado;
- En los casos de aportaciones a organizaciones sin ánimo de lucro, en los que la regla general es el carácter deducible de las mismas, sujeta a las siguientes condiciones: personalidad jurídica independiente de dicha organización; que esté formada por individuos privados; que haya sido reconocida por las autoridades como organización sin ánimo de lucro; limitación de las aportaciones deducibles; no realización por dicha organización de actividades comerciales.

Este año se está elaborando un nuevo proyecto de reforma de la Ley de planificación y edificación, que incluye nuevas vías para fomentar la preservación, y que pone el énfasis en la promoción de la participación privada, a través principalmente de medidas fiscales.

TOSHIYUKI KONO

Corporaciones de interés público y tributación en Derecho Japonés

El Código Civil japonés distingue dos tipos de corporaciones: las corporaciones 'con ánimo de lucro' y las corporaciones 'de interés público', dedicadas a la religión, la caridad y la ciencia. Éstas se distinguen a su vez en dos categorías dependiendo de la naturaleza de la organización: asociaciones y fundaciones.

Para la creación de una corporación de interés público, es necesario obtener la autorización del órgano administrativo competente en la materia a la que se refiera la finalidad propia de cada concreta corporación. En caso de que ésta abarque varios campos y entre de este modo dentro de la competencia material de dos o más departamentos ministeriales, se requerirá la autorización de cada uno de ellos. La potestad para el otorgamiento de la autorización es ampliamente discrecional. De este modo, p. e., el 'interés público' debe ser clarificado y determinado en cada caso mediante intercambio de alegaciones con la Administración. En la práctica, el procedimiento comienza con una reunión informal con el órgano administrativo y tiene una duración total aproximada de un año. Es una norma no escrita que para la obtención de la autorización, la corporación debe haber iniciado sus actividades de interés público aproximadamente dos o tres años antes de dicha reunión informal. Igualmente, se requiere un capital mínimo.

Las ventajas derivadas del otorgamiento de una condición tal se cifran, de una parte, en la alta consideración social, lo que se refleja en que suelen estar presididas por conocidos artistas y hombres de negocio, lo que incrementa sus posibilidades de recibir aportaciones públicas o privadas; de otra, en el reconocimiento de personalidad jurídica y capacidad de obrar; y, por último, en determinados beneficios fiscales, a los que enseguida haremos alusión. La contrapartida radica en el dato de que se hallan sometidas a un severo control administrativo.

Las corporaciones de interés público gozan bajo la presente regulación, como acabamos de señalar, de determinados beneficios fiscales. No obstante, existen determinados puntos oscuros al respecto, entre los que podemos mencionar:

1. En primer lugar, al ser organizaciones sin ánimo de lucro, se les aplica un tipo impositivo reducido. En la práctica, al abusar de este privilegio, las corporaciones de interés público obtienen en ocasiones importantes beneficios que son distribuidos entre sus miembros.
2. Por otra parte, este tipo reducido se aplica a todas las corporaciones sin distinción en razón del tamaño o el contenido de sus actividades, lo que da lugar a situaciones dispares.
3. Finalmente, su situación financiera y fiscal no puede ser calificada de transparente, y así se dan casos de fundaciones con un capital muy alto que realizan inversiones en lo que constituye su finalidad considerablemente reducidas en proporción al mismo.

Abordaremos ahora el tema del régimen jurídico de las donaciones a las corporaciones de interés público y su tributación. Hay que distinguir para ello dos supuestos, según que los donantes sean:

Corporaciones

La normativa distingue dos tipos de donaciones: las regulares y las específicas, y permite ciertas deducciones fiscales hasta un determinado límite.

Particulares

Existen dos posibilidades de deducciones fiscales:

1. Sobre el impuesto de sucesiones. Cuando alguien recibe unos bienes por sucesión o legado, y los dona con fines de caridad pública dentro de los seis meses siguientes a la transmisión, puede deducir la totalidad del montante de la donación.
2. Sobre el impuesto de la renta. No engloba a las donaciones regulares, que no dan derecho a deducciones fiscales, pero sí a las específicas en beneficio del Estado o para fines de caridad pública, sometidas a ciertos límites cuantitativos.

Por último, unas palabras sobre las tendencias recientes en la materia objeto de nuestra exposición. El catastrófico terremoto de Kobe en 1995 desató un vigoroso movimiento de voluntariado ciudadano. En el actual sistema legal, las organizaciones sin ánimo de lucro sólo tienen una posibilidad de cobertura legal, que es precisamente la de la 'corporación de interés público'. Debido al intenso control administrativo y los requisitos referentes al capital mínimo, a los que aludimos, muchas organizaciones sin ánimo de lucro no pueden o no estiman conveniente constituirse como corporaciones de este tipo, deseando, no obstante, acceder a los beneficios fiscales y alcanzar cierta notoriedad y relieve social. Para ello, los tres partidos que forman la coalición de gobierno han llevado a cabo un proyecto de ley llamado 'de organizaciones sin ánimo de lucro', que parece destinado a cubrir esta laguna.

En resumen, en Japón la forma legal más popular de organización sin ánimo de lucro es la corporación de interés público, que se rige por el Código Civil y algunas leyes especiales. Cuando una organización adquiere tal condición, siempre goza de beneficios fiscales. Este sistema, formal e inflexible, causa a veces resultados indeseables. Actualmente se ha aprobado un Proyecto de ley destinado a crear un nuevo tipo de corporación de ánimo de lucro que posiblemente sea aprobado en este mismo período de sesiones.

ANDIS CINIS

Estructuras legales de patrocinio privado y participación en la conservación y mantenimiento de los monumentos en Letonia

La situación política y económica general del país ha de tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo cualquier aproximación al tema de la financiación de la protección del patrimonio histórico. Así, no se puede obviar que, tras los vertiginosos cambios que llevaron a la caída del régimen comunista, el gobierno hubo de concentrar sus esfuerzos económicos en paliar los déficit provocados, entre otros, por la necesidad de crear fondos de pensiones ante la grave situación social y de hacer frente a la situación provocada por las empresas que, mediante actividades ilegales o dudosas, hicieron 'dinero fácil' para llegar luego a la bancarrota. A ello hay que sumar que el socialismo distanció el poder del pueblo, que tiende a contemplar al 'Estado' como algo ajeno a él mismo y a su responsabilidad, lo que se traduce, entre otras actitudes, en un importante fraude fiscal.

En cuanto a los beneficios fiscales que derivan del sistema legal y que pueden conectarse con la protección de los monumentos, podemos señalar que: En lo que hace al *impuesto sobre la vivienda*, cuando se desnacionalizaron la mayoría de las viviendas y edificaciones en 1990, se encontraban en su mayor parte en un estado de deterioro, por lo que su valor a efectos fiscales era pequeño. Aquél-

las dotadas de valor arquitectónico y catalogadas gozaban de exención fiscal. Sin embargo, el proceso de restauración ha conllevado una mejora sustancial de algunas edificaciones que han mostrado ahora su valor arquitectónico a la vez que se han apreciado en su valoración a efectos fiscales. Los propietarios de estas edificaciones claman ahora en pos de la concesión de beneficios fiscales.

Ha ocurrido algo similar respecto al *impuesto sobre los terrenos*, pero la situación no es tan clara pues no existe tal sistema de catalogación. En este caso, la exención se predica de los terrenos que no pueden tener uso comercial y en los que se encuentran emplazados objetos de valor cultural y educacional, lo que supone cierta ambigüedad a la hora de su determinación - hasta 1993, se hablaba de aquéllos donde se hallaran "edificios catalogados".

Respecto a las *donaciones*, podemos decir, en primer lugar, que a pesar de que la lista de las organizaciones autorizadas para recibir donaciones cuenta con más de trescientos nombres, sólo un pequeño número están relacionadas con el patrimonio cultural, entre las que muchas, además, tienen objetivos generales y no se dedican específicamente a los monumentos. Además, el país tiene urgentes problemas socioeconómicos, lo que no fomenta las donaciones para el patrimonio cultural, salvo en los casos de un monumento muy famoso o importante en la conciencia social. Además, está el problema añadido de que sólo pueden ser donatarias las organizaciones públicas sin fines comerciales, siendo así que parte del patrimonio monumental se halla en manos privadas.

El 'Fondo de Cultura' es una organización de importancia nacional, establecida en los años veinte y reinstaurada en 1986. Tiene como finalidad fomentar el desarrollo cultural y artístico nacional. Desarrolla sus actividades a través de programas abiertos a la participación ciudadana activa. Se trata de una de las organizaciones autorizadas a recibir donaciones y patrocinios de sus actividades, que incluyen la protección del medio ambiente y algunos trabajos de restauración de monumentos específicos. Algunas voces arguyen que no existe hoy en el país capacidad económica para el patrocinio privado. Sin embargo, creo que es un argumento que parte de presupuestos incorrectos. Y ello por cuanto el patrocinio es una actividad con contraprestación, normalmente intangible, en forma de publicidad, y a veces incluso material, como se ha demostrado en el ámbito del patrocinio deportivo. Si bien es cierto que la inversión en este ámbito, es, por la fuerza de las cosas, más atractiva para las empresas que la inversión en patrimonio histórico, un régimen fiscal favorable puede jugar un papel decisivo. A ello hay que sumar que las autoridades habrían de ser las primeras interesadas en facilitar el patrocinio privado, por cuanto el turismo es una de las fuentes importantes de nuestra economía y el alto grado de deterioro de nuestro patrimonio monumental no puede sino disuadirlo.

Como acabamos de señalar, la inexistencia de beneficios fiscales para las donaciones a favor de monumentos incluidos en la lista o de las inversiones en conservación del patrimonio llevadas a cabo por los mismos propietarios es el déficit más importante, que subsiste a pesar de las voces que han clamado por su regulación. No obstante, es cierto que los cambios sociales, políticos, y económicos han sido vertiginosos, y los consiguientes cambios jurídicos no habrán de tardar en llegar.

ROBERTO NUÑEZ ARRATIA

Instrumentos legales para la protección y conservación de los monumentos en Méjico

La riqueza de la herencia cultural de las civilizaciones que han pasado por el territorio mejicano es extraordinaria, como lo son los monumentos y sitios que han dejado como huella. La normativa de protección del patrimonio los clasifica con un criterio temporal: considera monumentos arqueológicos a los que datan de fecha anterior a la llegada de los españoles; monumentos históricos a los fechados entre los siglos XVI al XIX; y monumentos artísticos a los erigidos en este siglo y dotados de un valor estético relevante. Las formas de protección de este vasto patrimonio han variado a lo largo del tiempo, datando las primeras disposiciones legales de la segunda mitad del siglo XVIII. La competencia para la salvaguarda de la herencia arquitectónica pertenece a las autoridades federales. Las

autoridades municipales y estatales sólo pueden intervenir con el permiso y bajo la dirección de aquéllas.

Son importantes los problemas de deterioro a los que se enfrentan numerosos centros históricos urbanos. Para ello, una reunión de expertos recientemente celebrada en Zacatecas, propuso un programa de actuación para la protección de los mismos basado en la conexión entre los aspectos técnicos de la restauración y el planeamiento urbanístico: la necesidad del fomento por parte de los gobiernos federal y estatales de la independencia municipal y su suficiencia financiera; la ayuda a las administraciones nacionales y municipales para el establecimiento de patrocinadores y de *trusts* independientes; y, por último, el establecimiento de medidas preventivas para evitar el abandono de los centros históricos por parte de sus habitantes y para el fomento de incentivos fiscales y campañas de concienciación destinadas a la creación de programas para las personas sin hogar, fueron sus conclusiones.

Respecto al caso concreto del centro histórico de Ciudad de Méjico, en diciembre de 1990 se estableció el Patronato del Centro histórico como un organismo autónomo, que con el apoyo del Gobierno ha establecido el Fondo del *trust* del Centro Histórico de Ciudad de Méjico. Promociona, negocia y coordina entre el sector privado y las autoridades la ejecución de acciones, trabajos y servicios conducentes a la restauración, protección y conservación del centro histórico. Durante los seis años que ha venido operando dicho Fondo, ha sido capaz de detener el proceso de deterioro y mejorar la imagen urbana de algunas de las calles más importantes. El programa "Échanos una mano" ha participado en 1.146 proyectos. El Fondo provee de asistencia técnica a los propietarios para el desarrollo de proyectos y trabajos, dotación de nuevos usos a las propiedades, consultoría jurídica para obtener licencias y permisos, etc. Asimismo, se han establecido una serie de incentivos fiscales.

Aunque los resultados obtenidos son alentadores, no es menos cierto que persisten numerosos casos de edificios ocupados sólo en la planta baja por locales comerciales y deshabitados en las plantas superiores. Por ello, el Fondo ha iniciado un programa llamado "Vive en el centro" con el propósito de mejorar las condiciones, de suerte que impulse a la gente a volver al centro. Para conseguirlo, el Fondo está intentando convencer a los propietarios para que participen en el plan para rehabilitar las plantas superiores de sus edificios y los conviertan en viviendas. Para este programa, se ha establecido un Fondo específico con los siguientes objetivos: crear un clima de negocios en el centro histórico; rehabilitar y dotar del mayor valor de mercado a las plantas superiores mediante la construcción de apartamentos de buena calidad; y desarrollar en áreas previamente seleccionadas proyectos de revitalización de ciertas manzanas y calles. En este Fondo participan inversores, patrocinadores y empresas que tienen interés económico en el centro histórico; el gobierno municipal; y los futuros habitantes de los apartamentos.

El esquema del Fondo incluye los siguientes elementos:

- Los patrocinadores e inversores aportan el capital inicial para comenzar las operaciones.
- Un Comité designado por el Fondo selecciona y evalúa cada proyecto y administra los recursos.
- Se ejecutan los proyectos aprobados en las áreas de rehabilitación preferente.
- Se inicia la captación de renta y se reinvierte en otros proyectos.

Actualmente se está trabajando en este proyecto, a pesar del lastre de la grave crisis económica sufrida, y se confía en la obtención de resultados positivos y el logro de la restauración completa del centro de la Ciudad de Méjico y su conservación para futuras generaciones, ya que se trata del centro histórico más importante de América.

DIEDERIK VAN ASBECK

Posibilidades legales de organización del patrocinio privado en el sector del patrimonio histórico y sus realizaciones en los Países Bajos

La regulación sobre restauración de monumentos prevé la posibilidad de una ayuda pública del 30% de los costes de restauración,

porcentaje que desde junio de 1997 se ha recortado al 20%. Esta ayuda se acompaña de incentivos fiscales.

Asimismo, se ha creado un Fondo Nacional de Restauración a iniciativa del Estado, como medio de apoyo a los propietarios para sus inversiones privadas en restauración. El Fondo otorga créditos a tipos de interés reducido. Los ingresos obtenidos, entre otros, mediante estos intereses se aplican a financiar restauraciones problemáticas. Este medio de financiación en la práctica resulta en una mayor participación financiera privada en el mantenimiento del patrimonio monumental.

Un paso ulterior lo constituiría el desarrollo de un sistema encaminado a inventariar, describir y llevar a cabo el planeamiento de áreas con sus elementos históricos y su identidad, junto a sus posibilidades de desarrollo económico. En esta concepción, sólo los monumentos 'sin utilidad económica' serían objeto de subvenciones estatales. El resto del patrimonio arquitectónico es parte del mercado, y en cuanto que tal su conservación debe ser financiada por él mismo. ¿Será tal vez éste el futuro del patrocinio privado?

WOJCIECH KOWALSKI

Estructuras legales de participación pública y protección del patrimonio cultural en Polonia

El emplazamiento de Polonia, sometida a influencias de los países del Oeste, Centro y Este de Europa, explica su singular herencia multicultural. Sin embargo, las guerras que la han asolado y los estragos del paso del tiempo han provocado que su patrimonio arquitectónico no sea muy extenso y es precisamente por ello por lo que la protección de los edificios y monumentos aún subsistentes se contemple de una forma especial como una obligación nacional.

Aunque por una razón diferente, nuestro patrimonio histórico fue objeto de protección por nuestros antepasados durante el siglo XIX y principios del siglo XX, al calor del fuerte sentimiento patriótico y sus esperanzas de recuperar la independencia perdida. Un grupo de ilustrados llevó a cabo los primeros intentos de protección organizada del patrimonio histórico. Al no contar con el baluarte de su propio Estado ni de su propio Derecho, hubieron de ampararse en los tres sistemas legales entonces vigentes en las distintas zonas del país: así se organizaron fundaciones y asociaciones que se regían respectivamente por el Derecho alemán, austríaco y ruso. Incluso tras la Primera Guerra Mundial, y la obtención de la independencia plena, las leyes alemanas y austríacas, que habían demostrado su virtualidad, siguieron en buena parte en vigor.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la protección del patrimonio cultural fue asumida en su totalidad por el Estado totalitario. En 1952 se procedió a la liquidación de todas las fundaciones y a la nacionalización de sus bienes. De hecho existía una ley que permitía la creación de asociaciones pero, debido al estricto control ideológico de cualquier actividad social, su vigencia era sólo teórica y en la práctica no se fundaron asociaciones libres. Sólo en la segunda mitad de los años ochenta asociaciones y fundaciones volvieron a la vida jurídica y civil. Hoy puede decirse que las más importantes estructuras de participación pública en la protección del patrimonio cultural en Polonia son las fundaciones y las asociaciones.

Las fundaciones fueron reinstauradas por la Ley de 6 de abril de 1984, modificada en 1991. Desde entonces se han creado 112 fundaciones que tienen por objeto principal la protección del patrimonio cultural, con ámbitos de actuación muy diversos. Las asociaciones, por su parte, deben su renacer a la Ley de Asociaciones de 1989. Es imposible aportar datos acerca del grado de utilización de esta forma legal por la ausencia de estadísticas en este ámbito, pero puede aventurarse que es amplia, debido a lo enraizado de la tradición y al consiguiente calado social de la misma.

Fundaciones

La Ley no da una definición, que habrá de extraerse de sus notas distintivas: patrimonio propio, finalidad, existencia institucional permanente, personalidad jurídica, utilidad pública, ausencia de ánimo de lucro y carácter no corporativo. Se puede distinguir entre

fundaciones de Derecho público y privado; de utilidad pública y privada; que desempeñan o no actividades económicas. Si bien ha de añadirse que puede hablarse de fundaciones en sentido amplio para designar también aquellos entes sin personalidad jurídica fruto de un acto de voluntad expreso del donante o legatario. Puede decirse que el tipo característico de fundación es la descrita en la mencionada Ley de 1984, cuyos atributos diferenciales son:

- persiguen finalidades de utilidad social o económica similares a los intereses estatales, especialmente tales como protección de la salud, desarrollo económico o científico, educación, cultura y arte, ayuda social, protección del medio ambiente y de los monumentos.
- los fundadores pueden ser personas privadas o jurídicas, con independencia de su nacionalidad y domicilio, si bien la fundación ha de tener su sede en Polonia.
- adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro de Fundaciones.
- la posibilidad de desempeño de actividades económicas está limitada a posibilitar la realización de los objetivos de la fundación, y condicionada a ciertos requisitos de fondos propios y a su previsión en los estatutos de la fundación.
- se encuentran bajo el control del ministro competente o de la administración regional pero sus decisiones sólo pueden ser revocadas por los tribunales a iniciativa de estos órganos administrativos.
- están exentas de honorarios de Registro, del impuesto sobre los beneficios y de derechos de aduanas en la realización de sus actividades propias

Asociaciones

Tienen carácter corporativo, y en ello radica su principal diferencia con las fundaciones. El patrimonio no se configura, de este modo, como el elemento principal y sí los miembros, que ejercen de este modo su derecho fundamental de asociación. Sus notas distintivas son voluntariedad, autogobierno, permanencia, ausencia de ánimo de lucro, prohibición de la condición de miembros para las personas jurídicas, control indirecto por la autoridad regional, prohibición de la forma asociativa para ciertas organizaciones - como iglesias o partidos políticos -, y goce de ciertos beneficios fiscales. Adquieren personalidad jurídica mediante su inscripción registral y necesitan de un número mínimo de quince miembros para su establecimiento. Existen asimismo asociaciones sin personalidad jurídica, pero su estatus legal es muy pobre. Nuestro balance nos lleva a concluir que, en Derecho polaco, las asociaciones tienen un estatus más favorable que las fundaciones. La condición de miembros, como hemos visto, no está limitada como respecto a las fundaciones. Pueden poseer propiedades y monumentos. Apenas hay diferencias respecto al régimen fiscal. Ambas pueden desempeñar actividades económicas y recibir donaciones y subvenciones, que son deducibles para el beneficiario de sus ingresos antes de impuestos, con un límite del 10% de aquéllos.

MARÍA ROSA SUÁREZ-INCLÁN DUCASSI
Y LUIS ANGUITA VILLANUEVA

Estructuras legales de patrocinio y participación privados en la protección y conservación de los monumentos en España

La contribución privada a la protección del patrimonio cultural puede llevarse a cabo tanto por personas físicas como jurídicas, de forma directa o a través del Estado, de otras entidades públicas, fundaciones o asociaciones, y actualmente está contemplada en los textos legales que regulan las fundaciones. Antes de entrar a analizar la regulación legal del patrocinio y la participación privadas, no ha de dejar de hacerse una breve referencia a la Ley de Asociaciones de 1964, objeto recientemente de una modificación parcial. Las asociaciones son personas jurídicas con capacidad de obrar a través de personas físicas que actúan como órgano de gobierno. Adquieren personalidad jurídica desde la aprobación de sus estatutos por parte de

las autoridades administrativas e inscripción en el correspondiente Registro. Igualmente, hay cuanto menos que mencionar que existen diferentes textos normativos que regulan diversas modalidades de sociedades. Todas estas entidades contribuyen y participan en la protección del patrimonio cultural, pero puesto que el objetivo de este trabajo es presentar el marco legal español de la contribución financiera privada para la conservación y restauración de los monumentos y el patrimonio histórico, nos concentraremos en los aspectos que a continuación se expondrán.

Antes de ello, mencionemos que la contribución privada arriba citada está regulada en la actualidad básicamente en tres cuerpos normativos. La Ley del Patrimonio Histórico español, de 25 de junio de 1985; el Real Decreto de 10 de enero de 1986, de desarrollo parcial de la Ley, parcialmente modificado por el Real Decreto de 21 de enero de 1994; y la Ley de 24 de noviembre de 1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Junto a ello, los respectivos textos reguladores del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y del de Sociedades contemplan determinados beneficios fiscales en conexión con operaciones relacionadas con la materia objeto de nuestro estudio, a los que haremos mención más adelante. Por último, la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado puede establecer una lista de actividades o de programas preferentes en relación a los cuales las aportaciones privadas se pueden beneficiar de un incremento del 5% respecto al general en el porcentaje de deducción fiscal a la que tienen derecho e, igualmente, respecto al Impuesto de Sociedades, puede modificar los porcentajes aplicables a determinadas operaciones en este ámbito. Las medidas legislativas más importantes en relación a la contribución privada a la protección y conservación del patrimonio histórico inmobiliario son:

1. Acceso preferencial al crédito oficial;
2. Aplicación a estos fines del 1% de los presupuestos de obras públicas contratadas con empresarios privados;
3. Posibilidad de pago de determinados tributos mediante la entrega de objetos pertenecientes al patrimonio histórico catalogados o inventariados;
4. Exenciones y otros beneficios fiscales;
5. Deducciones fiscales. En el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, del 20% de lo invertido en la adquisición de bienes registrados, con el límite del 30% de la base imponible, bajo ciertas condiciones. En el Impuesto de Sociedades, la deducción es del 15% y se extiende también a la inversión en conservación, reparación, restauración, promoción y exhibición.
6. Incentivos fiscales para las aportaciones privadas a las actividades de interés general.

Fundaciones

La Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, de 1994, define las fundaciones como "organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general". Gozan así de las siguientes notas caracterizadoras: personalidad jurídica, que adquieren con su inscripción en el Registro de Fundaciones; ausencia de ánimo de lucro; patrimonio asignado a fines a largo plazo establecidos por el fundador; aplicación de su patrimonio en interés general, en beneficio de grupos de personas genéricos, y no en el del cónyuge o parientes hasta el cuarto grado, con la excepción de aquellas fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Se establecen asimismo determinados requisitos de capacidad de los miembros y de forma respecto a la constitución, que puede tener lugar por actos 'inter vivos' o 'mortis causa'. En cuanto al régimen jurídico aplicable, las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y por la Ley de 1994, así como por otros textos normativos adicionales.

Las decisiones con efectos jurídicos son tomadas por el órgano de gobierno y representación, denominado Patronato, al que le está

encomendada la consecución de las finalidades de la Fundación. Debe estar compuesto al menos por tres miembros, de entre los cuales habrá de elegirse al Presidente, salvo que en los estatutos o en la escritura de constitución se disponga otra cosa. La figura del Secretario es potestativa. Los miembros del Patronato pueden ser tanto personas físicas – con plena capacidad de obrar y no inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos – como jurídicas, en cuyo caso habrán de nombrar una persona natural que las represente. Han de desempeñar su labor de forma gratuita con la diligencia de un representante leal, siendo responsables frente a la Fundación por los daños debidos a actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o los ejecutados negligentemente. Las Fundaciones han de contar con un capital fundacional, respecto al que la Ley establece determinados requisitos mínimos. En lo que se refiere a sus actividades, están obligadas a:

1. Destinar el patrimonio y sus rentas a los fines fundacionales.
2. Dar información suficiente de sus fines y actividades.
3. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Están sometidas a un estricto control de sus cuentas, estando obligadas a someterse a auditoría externa si su patrimonio supera los 400 millones de pesetas, si el importe neto de su volumen anual de ingresos supera esa cifra o si el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio es superior a cincuenta. Al menos el 70% de sus ingresos han de ser asignados a los fines fundacionales, y el remanente ha de utilizarse para incrementar la dotación fundacional.

La fundación se extingue por expiración del plazo para el que fue constituida; por realización íntegra del fin fundacional; por imposibilidad de cumplimiento del mismo; cuando así resulte de la fusión; por cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en sus Estatutos; o cuando concurra cualquier otra causa establecida en las Leyes.

El *Protectorado* es una institución pública, cuyo objetivo consiste en facilitar el recto ejercicio del derecho de Fundación y asegurar la legalidad de su constitución y funcionamiento. El control se ejerce por las Administraciones estatal o autonómica, dependiendo del reparto de ámbitos competenciales, y sus funciones básicas consisten en asesorar a las fundaciones sobre aquellos asuntos que afectan a su régimen jurídico y económico; velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general; verificar si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales; dar publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones; ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la Fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo; y cuantas otras funciones se establezcan en las leyes.

El *Consejo Superior de Fundaciones* es un órgano consultivo, creado por la Ley de 1994, e integrado por representantes de la Administración estatal y autonómica y de las fundaciones. Entre sus funciones pueden destacarse las de asesoramiento y promoción de las fundaciones.

Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

En primer lugar, hemos de hacer una breve reseña del régimen fiscal de las fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones y de las asociaciones declaradas de utilidad pública. El aspecto más destacable es que estas entidades se hallan exentas del Impuesto de Sociedades en lo tocante a los ingresos obtenidos en actividades propias de la finalidad a la que sirven, así como de los incrementos patrimoniales derivados de adquisiciones y transmisiones a título lucrativo, si se cumple dicho requisito. Respecto a los impuestos locales, gozan de exención del Impuesto de Bienes Inmuebles y del de Actividades Económicas.

En segundo lugar, en lo que hace al régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos, podemos señalar que, respecto de las personas físicas, generan, bajo ciertas condiciones, un derecho a deducción de la cuota del Impuesto de la Renta de un 20% del importe de las donaciones, con aplicación del límite general del 30% de la base imponible. En relación a las personas

jurídicas, gozan de un derecho a deducción en la cuota del Impuesto de Sociedades, bajo esas mismas condiciones, con el límite, según los tipos de donaciones, del 10% y del 30% de la base imponible, pudiendo la sociedad optar alternativamente por acogerse a los límites del 1 por 1.000 o el 3 por mil, respectivamente de su volumen de ventas – el caso que da lugar a la mayor deducción del 30% o el 3 por mil es el de donaciones de objetos catalogados pertenecientes al Patrimonio Histórico Español y obras de arte de calidad garantizada. En el caso de donaciones para determinadas actividades y programas prioritarios a los hicimos alusión, el porcentaje puede elevarse un 5%.

THOMAS ADLERCREUTZ El régimen legal en Suecia

La mayor parte del patrimonio arquitectónico sueco – con exclusión de los edificios religiosos – se encuentra en manos privadas. Las tendencias históricas por parte de las autoridades en orden a la adquisición pública de monumentos – en sentido amplio – parecen ya periclitadas. La pieza angular del sistema normativo de protección de los monumentos es la Ley sobre Monumentos Culturales de 1988, que distingue una serie de conceptos, como son los sitios y monumentos arqueológicos, los edificios históricos – que incluyen también parques y jardines, mediante el sistema de catálogo –, patrimonio eclesiástico y bienes muebles.

No entraremos en el régimen de protección pública y en los deberes y derechos que prescribe. Situaremos nuestro foco de atención en el examen de la contribución *voluntaria* de personas privadas y organizaciones al mantenimiento de los monumentos. Voluntariedad que no tiene por qué estar movida por el idealismo, sino que incluye también estrategias comerciales (así, el patrocinio). La legislación sueca sobre el particular es parca. Las formas de organización predominante son las asociaciones sin ánimo de lucro y las fundaciones. Otras formas, como las sociedades, raramente son utilizadas.

Asociaciones sin ánimo de lucro

Juegan un papel muy importante en la protección – y, a menudo, también en la gestión – de los monumentos. El Movimiento llamado *Hembygdsvörelsen* tiene una implantación y un grado de difusión muy fuerte en Escandinavia. Se organiza en pequeñas asociaciones a nivel de parroquia o de grupo de parroquias. Son fundamentalmente rurales, pero también existen en los núcleos urbanos. Son transmisores, mediante conferencias públicas, de las tradiciones e historias locales. Pero su papel se torna a veces 'activista'. Vigilantes ante amenazas al entorno natural existente, actúan como poderoso grupo de presión, a menudo aliados con fuerzas políticas locales. Por lo general, no se involucran por sí mismos en la gestión de monumentos, al menos no respecto a monumentos de envergadura. A veces se organizan de forma urgente asociaciones *ad hoc* sin ánimo de lucro frente a necesidades puntuales. Como requisitos legales, deben constar con unos estatutos adoptados por los miembros y estar representadas por un consejo, nombrado de acuerdo con lo previsto estatutariamente.

Fundaciones

Hasta hace poco tiempo, las fundaciones carecían de una regulación legal. Esto ha llevado a que incluso el número preciso de las existentes sea incierto – las autoridades fiscales las cifraban hace seis años en unas 16.000. En 1994 se promulgó la Ley de Fundaciones, que establece tres requisitos básicos para su creación, que, de concurrir, la dotan de personalidad jurídica: patrimonio propio, asignado de forma permanente para una finalidad determinada por escrito, y que sea suficiente para la consecución de dicha finalidad. No obstante, existen excepciones a estos requisitos, tanto respecto a las fundaciones establecidas antes de promulgarse la Ley, como a las llamadas 'fundaciones para la recolecta de fondos', exentas en

buena medida del requisito de suficiencia de medios. En cuanto a la gestión, corre a cargo de los miembros del patronato, en el caso de las personas físicas, o, en el caso de personas jurídicas, de sus órganos de gestión. Sus cuentas han de ser auditadas. Han sido precisamente los requisitos en cuanto a su dotación económica los que han llevado a que las antiguas fundaciones públicas interadministrativas hayan pasado a transformarse en sociedades o en asociaciones sin ánimo de lucro. Eso ha pasado, p. e., con los museos regionales, que en general se organizaban como fundaciones, y que ahora, en algunos casos, se han transformado en sociedades limitadas.

Patrocinio

El vertiginoso desarrollo de las formas de patrocinio privado – fórmula originaria del mundo de los deportes y ahora presente en el de la cultura – ha ido de la mano de la disminución de los fondos públicos destinados a la promoción cultural. La regulación es aún casi inexistente, aunque se están dando los primeros pasos. La Asociación para la Cultura y la Industria, organización sin ánimo de lucro fundada en 1988, ha sido la más activa en este frente y ha actuado como puente entre las empresas y el mundo de la cultura.

Incentivos

El sistema de subvenciones está diseñado en principio para los propietarios, pero también está abierto a las organizaciones voluntarias, y en especial a aquéllas que son a su vez propietarias y gestoras de monumentos. Los incentivos consistentes en beneficios fiscales son escasos para las personas naturales, no así para las organizaciones sin ánimo de lucro, que se encuentran en una posición más favorable. En lo que hace al impuesto sobre los ingresos, hemos de señalar que:

- Respecto a las *personas físicas*, el coste y reparación de casas privadas – tengan o no valor cultural – no es deducible, con la excepción de las mansiones construidas antes de 1930.
- Las *asociaciones sin ánimo de lucro* están exentas del impuesto, siempre que sirvan un fin de utilidad pública. Sólo se gravan en este caso los ingresos del capital o de los negocios no relacionados con su objeto.
- Las *fundaciones* están exentas del impuesto en sus 2/3 partes – con excepciones, como la Fundación Nobel, excluida por completo por ley, salvo respecto a los ingresos procedentes del capital.
- El *patrocinio* no da lugar, en principio, a exención alguna. Pero los desembolsos en que la empresa incurra pueden ser deducibles en tanto que gastos si se demuestra su viabilidad como inversión para la buena marcha de aquélla.

Otros impuestos, como el del patrimonio, el de sucesiones y donaciones o el IVA, también tienen sus reglas propias, en el caso de éste último en su mayor parte de origen comunitario y por tanto comunes para todos los países de la Unión Europea.

NEVZAT İLHAN

El régimen legal en Turquía

La fundación constituye la forma básica de organización privada para el patrocinio y la participación en Turquía. De acuerdo con la Ley de Fundaciones, éstas pueden recibir el estatus de ‘interés público’ por Decreto del Ministro de Interior, lo que conlleva exenciones fiscales y el carácter de deducibles de las donaciones a ellas efectuadas. Su capital inicial mínimo es de aproximadamente 100.000 dólares. Las asociaciones también pueden recibir dicha calificación pero hoy por hoy el régimen legal es severo y desincentivador. Otros modelos organizativos diferentes a los anteriores son todavía desconocidos en Turquía.

Hasta hace poco, el modelo de fundación era la ‘fundación familiar’. Hoy existe una clara tendencia hacia la ‘fundación de empresa’, dedicadas a la educación, la sanidad, y la cultura, principalmente.

Las principales fundaciones y asociaciones que patrocinan y participan en la protección y el mantenimiento de monumentos son las siguientes:

1. *Touring y Automobile Club de Turquía* (TTOK). Establecida en 1923 y con actuaciones en este sector.
2. *Fundación para la protección de los valores monumentales, naturales y turísticos de Turquía*. Establecida en 1976, conjuntamente por el Ministerio de Cultura y el de Turismo con el objetivo de “minimizar el procedimiento burocrático, las dificultades y la implementación”, principalmente para la ciudad de Istanbul. Fue muy activa hasta hace poco, pero la crisis económica y la falta de apoyo de los Ministerios fundadores la han conducido en la actualidad a una etapa de estancamiento.
3. *Asociación para la protección de los edificios históricos de Turquía*. Establecida en 1976, se dedica a la concienciación de la necesidad de protección de los edificios históricos de Turquía vía exposiciones fotográficas, conferencias y seminarios en cooperación con las universidades. No se ocupa propiamente de la restauración ni del mantenimiento de monumentos.
4. *Fundación para la protección del patrimonio ambiental y cultural ÇEKÜL*. Establecida en 1990 por arquitectos, historiadores del arte y expertos en medio ambiente, ha destacado hasta el momento de modo muy activo en actividades medioambientales de reforestación y formación en restauración de edificios privados, así como en la realización de campañas de concienciación y de proyectos de restauración y rehabilitación.
5. *Colegio de arquitectos de Turquía*. Se trata de una asociación profesional establecida en los años sesenta que actúa principalmente en tanto que Instituto de vigilancia contra la especulación sobre los terrenos y monumentos en el campo de la protección y de la concienciación pública. No realiza actividades materiales de restauración o conservación sino que se dedica a la supervisión y a la formación.

Como conclusión, podemos afirmar que Turquía se encuentra, al igual que otros tantos países, en un período de cambios económicos y sociales trepidantes, que deberán afectar también al ámbito de la protección del patrimonio histórico, mediante la introducción de nuevas formas de organización y colaboración con el sector privado. Para ello, sin duda, se beneficiará de la experiencia de otros países en este terreno.

DAVID PULLEN

La constitución del National Trust

El *National Trust Act* de 1907 creó el *National Trust* con el objetivo de promover la preservación permanente en interés de la nación de los sitios y edificios de belleza o interés histórico y para la preservación de los sitios – en la medida de lo posible – en su aspecto natural y con su fauna y flora autóctonas. Estos propósitos se extendieron mediante el *National Act* de 1937 para incluir:

1. la promoción de edificios de interés nacional o arquitectónico, histórico o artístico y sitios de interés natural o belleza y la protección y ampliación de las instalaciones de estos edificios y sitios y sus alrededores.
2. La preservación de mobiliario y cuadros y demás bienes muebles de cualquier género que presenten un interés artístico, histórico o nacional.
3. El acceso y disfrute de estos edificios, sitios y bienes por el público.

El objetivo de “promoción” le permite la realización de sus actividades a través de múltiples líneas de actuación. Sin embargo, se ha concentrado siempre en la adquisición y gestión de los terrenos, edificios y bienes muebles, y no en la realización de campañas públicas.

Se trata de una ‘charity trust’ registrada, ya que se encuadra en el supuesto de los “otros propósitos en beneficio de la comunidad”, con una serie de peculiaridades. A los miembros del Consejo rector de la gestión y control les está encomendada la gestión y control, y son responsables personalmente hasta un cierto límite. A pesar de haber sido creada por el Parlamento, su Informe anual, y, por ende, su responsabilidad externa, ha de ser presentado ante la *Charity Commission* y la Asamblea General de sus miembros. De forma ligeramente más detallada, conviene también hacer mención de los siguientes aspectos de la constitución del *National Trust*:

1. El Consejo rector (*ruling Council*) está facultado para ejercer todas aquellas funciones no encomendadas expresamente a la Asamblea General.
2. El Consejo rector actúa en la mayoría de las ocasiones a través del Comité Ejecutivo, que, a su vez, puede delegar funciones en órganos inferiores (subcomités, comités regionales, etc.).
3. La mitad de los miembros del Consejo son nombrados por organizaciones con fines de interés general y la otra mitad por los miembros del *National Trust* en Asamblea General.
4. Los miembros del *National Trust* gozan de una serie de derechos, articulados a través del voto en las Asambleas Generales (nominación de candidatos para el Consejo, de auditores, aprobación del Informe y las cuentas anuales y propuestas de resoluciones, que, en caso de ser adoptadas, carecen en todo caso de eficacia imperativa).
5. Pueden adoptarse acuerdos, de carácter oficioso, por los que se permite, en especial, la continuación por parte del donante o sus herederos, de ciertos usos sobre las propiedades donadas.
6. El *National Trust* no recibe financiación directa por parte del Gobierno. Sus fuentes de financiación son variadas, basándose en las propias cuotas de los miembros, los ingresos por acceso e incluso alquiler de su patrimonio, inversiones, legados, etc.

No hay aquí espacio para tratar sobre las ventajas y las desventajas de los 'charity trusts' registrados, pero si al menos de decir unas palabras sobre las propias del *National Trust*. En su caso, la primera y más importante es el poder que le confirió el Parlamento en 1907 de declarar la propiedad inalienable, de modo que no pueda venderse libremente y sólo puede ser objeto de adquisición forzosa mediante el llamado 'procedimiento parlamentario especial'. En segundo lugar, y es un punto importante por cuanto nos hallamos ante una institución destinada a la preservación permanente de la propiedad, no es vulnerable a los cambios en la amplitud de sus facultades y en sus formas de actuación, como consecuencia de una eventual decisión de su Asamblea General o de su Consejo, por cuanto éstos se hallan reglados, salvo algunas excepciones muy limitadas, en el Acta, que sólo puede ser modificada por otro acto legislativo parlamentario. La contrapartida consiste en que este mismo hecho data a la constitución del *National Trust* de un alto grado de inflexibilidad. Una de las carencias más señaladas es el escaso poder de la Asamblea General y, con ello, de sus dos millones cuatrocientos mil miembros.

BONNIE BURNHAM

La conservación del patrimonio histórico en los Estados Unidos: el derecho como incentivo de la iniciativa privada

Como es bien sabido, muchos países están reconsiderando las bases que la normativa estatal y municipal provee para la protección del patrimonio histórico. Se trata en muchos casos de normativas que datan de hace décadas, y por tanto, que encuentran su fundamento en un contexto histórico y político diferente. Por esa misma razón, no están diseñadas de forma que resulten efectivas, confrontadas a nuevos desafíos como el rápido crecimiento urbano, la explosión demográfica, el desarrollo que siguió a la Segunda Guerra Mundial, la polución atmosférica y el turismo en masa. A la vista de estos nuevos fenómenos, y de las prioridades políticas que arrastran, no resulta sorprendente que los gobiernos se estén volviendo de forma gradual, pero significativa, hacia el sector privado, en busca de un apoyo para la solución de demandas sociales y para la provisión de servicios que se consideraban tradicionalmente de responsabilidad del gobierno. Entre estas responsabilidades está la protección y conservación del patrimonio histórico.

En Estados Unidos, y en este ámbito, el papel del Gobierno ha sido siempre muy limitado. Pocos edificios se hallan bajo su jurisdicción directa. Igualmente, las subvenciones públicas son escasas. En contrapartida, existe un vigoroso sistema de incentivos para impulsar al sector privado a que tome la iniciativa allá donde no alcanza el sector público, por carecer de los medios o de la competencia necesaria. En las dos décadas que han seguido al bicentenario de la fundación de los Estados Unidos, celebrado en 1976, y como resul-

tado directo de la concienciación histórica que el mismo supuso, se ha desarrollado en nuestro país una sofisticada red de organizaciones a nivel nacional y local dedicadas a la preservación del patrimonio. Estas organizaciones han asumido efectivamente el liderazgo en el terreno de la conservación arquitectónica mediante el desarrollo de ingeniosas estrategias y mecanismos que a su vez ha tenido el efecto de impulsar cambios legislativos en apoyo de las inversiones privadas efectuadas en tales fines.

En cuanto a los incentivos fiscales previstos por la normativa aplicable, hemos de señalar que ésta permite una deducción en el impuesto de la renta de hasta el 50% del importe de las donaciones efectuadas a las organizaciones con fines caritativos. Todo el dinero donado a organizaciones sin ánimo de lucro registradas está fiscalmente exento. Este régimen ha llevado al vigoroso crecimiento de este tipo de organizaciones en los últimos cincuenta años. A su vez, ha llevado a las autoridades públicas a reducir su intervención protectora en aquellos sectores en que estas organizaciones son más activas, como el sanitario, social, cultural o educativo. Estas organizaciones han desarrollado todo tipo de acciones para la preservación del patrimonio, en su mayor parte a nivel local, de las que no podemos aquí dar cuenta, y que en algunos casos incluyen la adquisición, renovación y venta de las propiedades a los objetos de garantizar su preservación.

Un aspecto básico es el de la instrumentación de la colaboración entre el sector público y el privado. Cuando existen importantes edificios públicos necesitados de restauración y que no entran en los moldes de los que pueden ser objeto de inversión privada, las organizaciones privadas locales consagradas a fines de protección monumental a menudo han optado por consensuar con las autoridades públicas programas de inversión conjunta pública y privada. Estos programas han sido el marco de muchos de los programas de construcción y restauración de mayor envergadura de los últimos años. En estos casos, que a menudo requieren grandes inversiones económicas que se esperan sean recuperables al cabo del tiempo, a veces se ha optado por la emisión de bonos, con la garantía del Estado, con vencimiento a plazo fijo. En otras ocasiones, la colaboración público-privada se ha plasmado en el lanzamiento conjunto de campañas para recaudar fondos en beneficio de importantes sitios y monumentos históricos.

Para garantizar que no existen abusos y optimizar los resultados de estos mecanismos de colaboración, se reveló como necesario el establecimiento de mecanismos de supervisión, a través de agencias estatales, que establecen estándares y ejercen funciones de aprobación de proyectos. Finalmente, y en lugar destacado en esta colaboración entre lo público y lo privado, se encuentran las fundaciones privadas, sujetas a una intensa regulación. Están obligadas a destinar una proporción de sus gastos a sus fines públicos y, en contrapartida, gozan de exenciones fiscales.

Quisiera dedicar unas palabras a exponer brevemente la perspectiva del *World Monuments Fund*, del que soy presidente, sobre la protección a escala internacional. En tanto que organización privada sin ánimo de lucro responsable de proyectos de conservación en el campo internacional, WMF se ha involucrado en múltiples proyectos en diversos países: Italia, Francia, Reino Unido, Europa Central y del Este, Rusia, etc. En algunos casos, como en los países de la Europa del Este o en Méjico, se han establecido entidades afiliadas, que han adoptado una forma comparable a las organizaciones sin ánimo de lucro estadounidenses, personificadas como asociación civil, en algunos países, como fundación o *trust*, en otros, y como *charity* registrada, en el Reino Unido, siguiendo las legislaciones nacionales. Están regidas por un pequeño comité ejecutivo cuya función consiste en la selección de proyectos y la recolecta de fondos a escala nacional, bajo la supervisión profesional y administrativa de personal de la central newyorkina. Esta red ha permitido multiplicar la capacidad de WMF de constituirse en el líder en el sector privado dentro del campo de la conservación arquitectónica. La presencia de estas organizaciones afiliadas nos permite reforzar las relaciones con los gobiernos, una evaluación más efectiva de las prioridades de conservación en un país determinado, y, lo que es más importante, atraer a donantes nacionales.

A medida que sus operaciones comenzaron a expandirse a escala internacional, WMF advirtió la necesidad de priorizar y seleccionar proyectos en sitios y monumentos internacionalmente significativos y con una necesidad real de intervención. De este modo, en su

treinta aniversario, en 1995, en cooperación con *American Express*, se estableció el *World Monument Watch*, una relación internacional de sitios y monumentos en estado de deterioro Bienalmente expertos independientes eligen los cien cuyo estado es más precario, para cuya restauración, en cooperación con los gobiernos, se destina un millón de dólares anuales aportados por *American Express*, a lo que se unen otros fondos y los aportados por los propios gobiernos. Esta acción sirve de banco de información privilegiado que, esperamos, pueda contribuir al desarrollo de medios eficaces para la protección del patrimonio universal.

STEPHEN N. DENNIS

Muchos actores y muchos métodos

Hemos de empezar por apuntar que la legislación relativa a la preservación del patrimonio histórico y las medidas económicas para su consecución se han desarrollado en Estados Unidos lentamente, a lo largo de muchos años, a menudo a través de un proceso de experimentación y a veces casi accidentalmente. Una gran parte de las medidas no se basan en la regulación directa, sino principalmente en los incentivos fiscales.

Para la puesta en marcha de organizaciones caritativas sin ánimo de lucro, es necesaria la obtención del reconocimiento federal del derecho a exención de impuestos si aspiran a recolectar fondos a través de aportaciones privadas. Aportaciones de ciudadanos que, en caso contrario, no gozarían de beneficios fiscales, siendo así, que éstos constituyen quizá el mayor atractivo de dichas aportaciones. Máxime cuando el valor a deducir normalmente es el valor real actual y no el de adquisición, cuestión ésta controvertida, pero que, hoy por hoy, supone una posibilidad fiscalmente beneficiosa.

Es difícil de predecir qué medidas públicas para la preservación del patrimonio están encaminadas al éxito y cuales avocadas al fracaso, ya que es determinante el grado de sintonía y el acogimiento que encuentren entre los propietarios privados afectados y las organizaciones sin ánimo de lucro orientadas a tales fines. Éstas organizaciones gozan generalmente de financiación pública, y funcionan, en lo que se refiere a las propuestas de adopción de medidas legislativas, como un *lobby*, función que no está prohibida legalmente pero para la que la ley limita los fondos que pueden asignarse. Los esfuerzos de estas organizaciones tratan de coordinarse a través de foros como el Historic Preservation Coordinating Council, que tiene su sede en Washington. En los Estados Unidos se dieron dos programas gubernamentales particularmente destructivos: un nuevo sistema de carreteras interestatales en los años cincuenta, y el extenso programa de renovación urbana destinado a la demolición de casas modestas en muchas áreas del interior de las ciudades. El primero hizo que muchas autopistas y carreteras pasaran por los barrios antiguos de las ciudades más importantes y el segundo acabó con zonas históricas con el pretexto de la precariedad de su estado. En 1966 se creó el Registro Nacional de Sitios Históricos (*National Register of Historic Places*) y un Consejo Asesor para la preservación del patrimonio histórico (*Advisory Council on Historic Preservation*). La teoría era que las agencias federales someterían al Consejo aquellos proyectos susceptibles de afectar a las propiedades incluidas en dicho Registro o aquellas que fueran susceptibles de pasar a serlo. Este Consejo ha expandido sus poderes de forma que ahora las agencias pueden negociar *ex ante* con el propio Consejo un Memorandum que les evita tener que pasar por el dictamen del Consejo y los retrasos que ello puede conllevar.

El propio concepto de propiedad histórica ha pasado por entendimientos diversos, que han ido desde el primitivo que radicaba el criterio en las moradas individuales de líderes coloniales o militares, al actual que incluye asimismo barrios, distritos y paisajes. Pero, en comparación con otros países, hay que reconocer que el foco de protección más común sigue estando casi exclusivamente en las fachadas y exteriores, y ofrece poca protección en lo que a los interiores de los edificios se refiere.

Paulatinamente, la atención de los especialistas está centrandose en los problemas de protección de sitios a nivel regional más que en los problemas meramente locales, lo que hace necesaria la coordinación de medidas de diferentes autoridades locales.

El Derecho fiscal estadounidense hace una importante distinción entre organizaciones con o sin ánimo de lucro. Algunas de estas últimas tienen por objeto la protección del patrimonio histórico, y actúan adquiriendo estas propiedades con algunos de estos objetivos: propiedad permanente; restauración y reventa; o reventa con restricciones en orden a su protección que serán de aplicación a todos los futuros propietarios. Cabe también la posibilidad de que las propiedades sean puestas a disposición de la organización por el propio propietario a través de un acuerdo voluntario. De esta manera, el propietario puede imponer condiciones en cuanto a su conservación integral, aparte de obtener beneficios fiscales significativos. En cuanto a la distribución en la titularidad de los edificios de valor histórico, es de destacar que son pocos los ostentados por el gobierno federal y más los que son propiedad de los gobiernos estatales o las organizaciones sin ánimo de lucro. No obstante, la gran mayoría sigue estando en manos privadas y destinados a usos residenciales o comerciales.

La normativa y la acción atinente a la protección del patrimonio histórico se encuentra dispersa en un plano vertical, dado que los diferentes niveles de poder público (federales, estatales, locales...) gozan todos ellos de competencias al respecto, siendo las más vigorosas las ostentadas por las autoridades municipales. Dentro de ellas existen dos signos distintivos: en primer lugar, que cada municipio aprueba sus propias ordenanzas sobre la materia, y, en segundo lugar, que en la toma de decisiones sobre los programas para la preservación del patrimonio, éstas se toman por comités administrativos de residentes locales, integrados por entre cinco y nueve personas, entre las cuales a veces se requiere que alguna sea arquitecto o historiador. Son estos comités los encargados de estudiar mensualmente las solicitudes de los propietarios de licencias para realizar modificaciones en sus viviendas. En el caso de los edificios por pisos, las comunidades de propietarios – bajo la forma de condóminos o de cooperativistas – tienen un papel destacado en cuanto a las decisiones sobre el tráfico jurídico sobre las viviendas, su aspecto exterior y su mantenimiento. Otra de sus características intrínsecas es que esta forma de propiedad hace casi imposible la demolición del edificio en el futuro, si bien sí existe el riesgo de que estas comunidades de propietarios decidan llevar a cabo alteraciones en el edificio que dañen su valor arquitectónico. La principal fuente de ingresos de los municipios en Estados Unidos la constituye el impuesto sobre la propiedad. La segunda puede localizarse en el impuesto sobre transmisiones de ciertos bienes y servicios. Por ello mismo, los gobiernos municipales están muy interesados en que no se devalúe el valor de las propiedades, lo que conllevaría una reducción de sus ingresos. El valor de la vivienda es actualizado periódicamente, pero se permite su congelación durante cinco o más años como beneficio para el propietario en contrapartida por la rehabilitación de su vivienda, así como otras medidas fiscales.

Como conclusión, existen en Estados Unidos una serie de programas para la preservación del patrimonio histórico que operan en cada uno de los diferentes niveles de gobierno. Pocos de entre ellos se traducen directamente en una puesta a disposición del propietario de fondos públicos (programas que eran mucho más abundantes hace veinte años). Aunque muchos monumentos históricos son propiedad de organizaciones sin ánimo de lucro, estas organizaciones tienen constantes problemas monetarios que tratan de paliar a través del alquiler de las propiedades históricas para recepciones, conferencias o incluso para el rodaje de películas. Los programas gubernamentales de preservación del patrimonio histórico consisten en medidas normativas y en incentivos económicos atractivos, si bien sólo los comités locales para la preservación del patrimonio histórico tienen el poder de rechazar un proyecto del propietario de uno de estos inmuebles. Poder cuya legalidad ha sido ratificada reiteradamente por los tribunales.

CHRISTINE STEINER
El J. Paul Getty Trust

El *J. Paul Getty Trust* es una fundación privada dedicada a las artes visuales y las humanidades. A través de un museo, cinco institutos y un programa de ayudas, el *Getty* fomenta el avance del conoci-

miento, valoración y preservación del patrimonio artístico y cultural universal. Fue establecido en 1953, fecha en la que J. Paul Getty fundó en su mansión de Malibú un pequeño museo de antigüedades griegas y romanas, mobiliario francés del siglo XVIII y pintura europea y lo puso en manos del *Trust*. Veinte años más tarde se construyó una Villa de estilo romano, siguiendo el modelo de la Villa dei Papiri en Herculaneum, que continúa siendo la sede del museo. Posteriormente fue extendiendo sus actividades a través de los instrumentos antes mencionados. Actualmente se ultima un nuevo complejo, a finalizar en diciembre de 1997 que integrara todos los centros con la Villa como edificio central.

Las fundaciones privadas estadounidenses, por lo general, se limitan a conceder ayudas y becas a otras personas u organizaciones. El *Getty* no se encuadra dentro de esta tónica general. Dentro del sistema legal de fundaciones, se configura como una fundación operativa (*operating foundation*), que, según la normativa, es aquella que invierte al menos un 4,25 % de sus ingresos en sus propios programas de actividades, y que cumple una determinada distribución de ingresos y asignación de gastos. Como señalamos el *Getty* se compone de un museo, cinco institutos y un programa de becas:

-El *Museo J. Paul Getty* tiene una misión difusora y educativa mediante la adquisición, conservación, estudio, exhibición y difusión de selectas obras de arte. Sus fondos incluyen antigüedades clásicas, pinturas europeas, dibujos, escultura, manuscritos iluminados, artes decorativas y fotografía. Ofrece un amplio abanico de programas públicos, que incluyen conferencias, clases, películas y representaciones.

-El *Instituto de Conservación Getty* se dedica a la preservación del patrimonio cultural universal. Lleva a cabo investigaciones sobre restauración – divulgadas mediante cursos de adiestramiento, conferencias, publicaciones, etc. – y proyectos de conservación, complementados por una labor de concienciación de la opinión pública.

-El *Instituto de Información Getty* aplica la tecnología digital a la información sobre arte y humanidades, mediante la creación de tesauros y bases de datos, en pos de la formación de las bibliotecas virtuales del futuro.

-El *Instituto de Investigación Getty para la Historia del Arte y las Humanidades* se basa en el convencimiento de que una cabal comprensión del arte exige el conocimiento del contexto histórico y cultural amplio en el que se originó. Posee una colección de más de 750.000 volúmenes sobre historia del arte, arquitectura, religión, historia, etnografía e historia de la ciencia, manuscritos inéditos y correspondencia entre artistas, críticos, mecenas y empresarios, catálogos, archivos, fotografías, etc. Lleva a cabo seminarios, exposiciones, publicaciones y otras actividades para su difusión y acoge a investigadores de todos los países.

-El *Instituto Educativo Getty para las Artes* tienen por objeto la mejora de la formación artística en el nivel elemental y secundario del sistema educativo estadounidense. Se basa en una comprensión contextualizada de la historia del arte. Confecciona programas educativos, proporciona recursos educativos a los docentes e igualmente lleva a cabo publicaciones y otros servicios.

-El *Instituto de Dirección Getty para la Gestión de Museos* asiste a los directores de museos y sus colaboradores en la adquisición de conocimientos de gestión y administración. El principal programa es el Instituto de Gestión de Museos, consistente en un curso intensivo de verano de tres semanas de duración, impartido en la Universidad de California, Berkeley, por docentes de las más importantes escuelas de negocios.

-El *Programa de Ayudas Getty* dota de un apoyo crucial a proyectos en las áreas de la historia del arte, práctica museística y conservación. En los últimos diez años, se han invertido unos 60 millones de dólares en apoyo de 1.500 proyectos en 135 países diferentes.

Por último, no podemos dejar de expresar nuestra enorme satisfacción por la apertura del *Getty Center*, en Los Angeles Oeste, prevista como dijimos para diciembre de 1997, que, en un marco incomparable y dotado de las instalaciones más modernas y acordes con el medioambiente, constituirá un emplazamiento de excepción que agrupará a todos los centros y servirá de punto de encuentro para todos los visitantes, estudiantes, investigadores y expertos en arte venidos de todos los puntos del planeta.